



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, EN PENSIONES QUE SOBREPASAN UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO”

Trabajo de Titulación previo a la obtención del Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador

AUTORA:

Johanna Daniela Medina Chico

TUTOR:

Dr. Mg. Eduardo Mayorga Naranjo

Ambato – Ecuador

2017

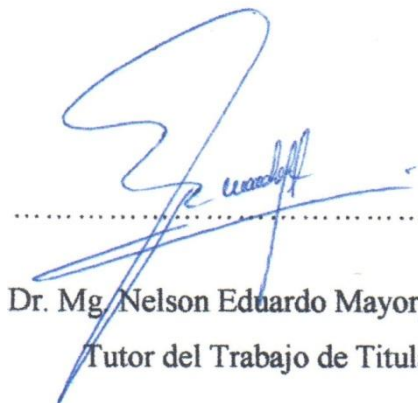
TEMA:

**“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS
DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, EN PENSIONES QUE
SOBREPASAN UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO”**

CERTIFICACIÓN DEL TUTOR

En calidad de Tutor del Trabajo de Investigación sobre el tema **“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, EN PENSIONES QUE SOBREPASAN UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO”** de la Srta. Johanna Daniela Medina Chico, Egresada de la Carrera de Derecho, de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, de la Universidad Técnica de Ambato, considero que dicho Trabajo de Graduación reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometidos a Evaluación del Tribunal de Grado, que el H. Concejo Directivo de la Facultad designe, para su correspondiente estudio y calificación.

Ambato, 17 de abril del 2017.



.....

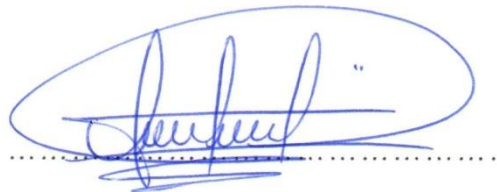
Dr. Mg. Nelson Eduardo Mayorga Naranjo
Tutor del Trabajo de Titulación

AUTORÍA DEL TRABAJO

Los criterios emitidos en el trabajo de investigación **“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, EN PENSIONES QUE SOBREPASAN UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO”**, como también los contenidos, ideas, análisis, conclusiones y propuesta son de responsabilidad de la autora.

Ambato, 17 de abril del 2017.

AUTORA



Johanna Daniela Medina Chico

CI: 180436218-2

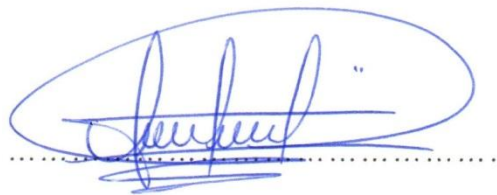
DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que haga de este trabajo de investigación o parte de él un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi trabajo de investigación, con los fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de esta, dentro de las regulaciones de la Universidad.

Ambato, 17 de abril del 2017.

AUTORA



Johanna Daniela Medina Chico

CI: 180436218-2

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO

Los miembros del Tribunal de Grado APRUEBAN el Trabajo de Investigación sobre el Tema: **“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, EN PENSIONES QUE SOBREPASAN UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO”** presentado por la Srta. Johanna Daniela Medina Chico, de conformidad con el Reglamento de Graduación para obtener el Título Terminal de Tercer Nivel de la Universidad Técnica de Ambato.

Ambato, de.....2017.

Para constancia firman:

.....

Presidente

.....

Miembro

.....

Miembro

DEDICATORIA

A Dios, por la fortaleza que me brinda a diario.

A mis padres Clemencia y Manuel, por los valores que me han inculcado a lo largo de mi vida, por el apoyo incondicional, y sobre todo por siempre creer en mí.

A mis hermanos, Mónica y Bryan, a quienes amo y me aman, y su amor me impulso a conseguir mis metas.

A mi tía Graciela, por ser mi segunda madre y mi apoyo incondicional a lo largo de mi vida.

A mis amigos, quienes a lo largo de esta lucha se han convertido en hermanos.

“Gracias a la vida que me ha dado tanto”.

Danny

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Técnica de Ambato.

Al personal de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, y docentes de la carrera de Derecho, quienes muchos de ellos se han convertido en grandes maestros y amigos de vida.

Al Doctor Eduardo Mayorga, tutor y guía de la presente investigación.

Al Doctor Luis Espín Sandoval docente y sobretodo amigo.

A quienes de una u otra manera han contribuido a la culminación del presente trabajo.

Al Doctor Hernán Gonzalo Mayorga Arcos, un agradecimiento especial ya que se ha convertido en un segundo padre.

Danny

INDICE GENERAL DE CONTENIDOS

SECCIÓN PRELIMINAR

Portada.....	I
Tema.....	II
Certificación del Tutor	III
Autoria.....	IV
Derechos de Autor.....	V
Aprobación del Tribunal de Grado	VI
Dedicatoria	VII
Agradecimiento	VIII
Indice General de Contenidos	IX
Indice de Gráficos	XIV
Indice de Cuadros.....	XV
Resumen Ejecutivo.....	XVI
Abstract	XVII

TEXTO

Introducción	1
--------------------	---

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del Problema	3
Contextualización	3

Macro.....	3
Micro.	6
Árbol de Problemas	8
Análisis Crítico.....	9
Prognosis	9
Formulación del Problema	10
Interrogantes de Investigación (Subproblemas)	10
Delimitación del Objeto de Investigación	10
Delimitación de Contenido.....	11
Delimitación Espacial.....	11
Delimitación Temporal.....	11
Unidades de Observación	11
Justificación.....	11
Objetivos	12
General	13
Específicos.....	13

CAPITULO II
MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos	14
Fundamentación Filosófica	17
Fundamentación Legal	18
Categorías Fundamentales.....	26
Constelación de Ideas de la Variable Independiente.....	27
Constelación de Ideas de la Variable Dependiente	28
Desarrollo de Variables	29

Desarrollo de la variable Independiente	29
Desarrollo de la Variable Dependiente.....	45
Hipótesis	58
Hipótesis Alternativa	58
Hipótesis Nula	58
Señalamiento de Variables	58
Variable Independiente.....	58
Variable Dependiente	59

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la Investigación	60
Modalidad Básica de la Investigación	60
Bibliográfica o Documental	60
De Campo	61
De Intervención Social o Proyecto Factible	61
Niveles o Tipos de Investigación	61
Exploratorio.....	61
Descriptivo.	62
Correlacional.	62
Población y Muestra	62
Población.	62
Muestra.	64
Calculo de la muestra	64
Operacionalización de las Variables	66
Variable Independiente: El Interés Superior del Niño	66

Variable Dependiente: La Rendición De Cuentas Del Pago De La Pensión Alimenticia, En Pensiones Que Sobrepasan Un Salario Básico Unificado	67
Plan de Recolección de Información	68
Técnicas e Instrumentos	69
Plan de Procesamiento y Análisis de Información	69

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Análisis de Resultados.....	71
Verificación de la Hipótesis	87
Argumento	87
Frecuencias Observadas	87
Frecuencias esperadas	89
Verificación	90

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones:	91
Recomendación:	92

CAPITULO VI

PROPUESTA

Datos Informativos	93
Antecedentes de la Propuesta	94
Justificación de la propuesta.....	94

Objetivos de la propuesta	96
Objetivo General	96
Objetivos Específicos	96
Análisis de Factibilidad	96
Fundamentación Legal	97
DESARROLLO DE LA PROPUESTA	99
Bibliografía:.....	102
Anexos	
PAPER	

INDICE DE GRAFICOS

Gráfico 1.....	8
Gráfico 2.....	26
Gráfico 3.....	27
Gráfico 4.....	28
Gráfico 5.....	71
Gráfico 6.....	72
Gráfico 7.....	73
Gráfico 8.....	74
Gráfico 9.....	75
Gráfico 10.....	76
Gráfico 11.....	77
Gráfico 12.....	78
Gráfico 13.....	79
Gráfico 14.....	80

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1	62
Cuadro 2	65
Cuadro 3	66
Cuadro 4	67
Cuadro 5	71
Cuadro 6	72
Cuadro 7	73
Cuadro 8	74
Cuadro 9	75
Cuadro 10	76
Cuadro 11	77
Cuadro 12	78
Cuadro 13	79
Cuadro 14	80
Cuadro 15	87
Cuadro 16	88

RESUMEN EJECUTIVO

El presente trabajo investigativo titulado: “El Interés Superior del Niño y la Rendición de Cuentas del Pago de la Pensión Alimenticia, en Pensiones que Sobrepasan un Salario Básico Unificado”, se centra en la problemática que surge entre los progenitores, cuando en los procesos de pensiones alimenticias se fija una pensión con un monto elevado. Y cuando quien suministra dicha pensión cree que aquella no está siendo destinada a satisfacer las necesidades de su o sus hijos.

Actualmente en la legislación ecuatoriana la figura de rendición de cuentas no se aplica en los procesos de pensiones alimenticias, por lo que cuando surgen esta clase de problemas, no existe una vía legal para que pueda resolverse.

Al considerarse un vacío legal en la actualidad se considera que, la falta de esta figura jurídica en los procesos de alimentos, conlleva a la vulneración del principio de Interés Superior de los Niños, ya que se ha evidenciado que en muchos casos en los cuales existe una pensión alimenticia con un monto elevado, estos recursos no son utilizados en favor del bienestar de los niños, quienes son titulares del derecho de alimentos. Implementar la figura jurídica de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, bajo parámetros específicos en el Código de la Niñez y la Adolescencia, fomentaría el uso adecuado de dichas pensiones y con ellos se precautela el respeto al principio de Interés Superior de los Niños.

Palabras Clave:

Interés Superior del Niño, Rendición de Cuentas, Pensión alimenticia, Salario Básico Unificado, necesidades, vacío legal, vulneración.

ABSTRACT

This research paper titled: "The Superior Interest of the Child and the Surrender of Accounts of the Payment of the Alimony in Pensions that Surpass a Basic Unified Salary", focuses on problems that arise between the parents, when in the processes of Alimony pensions the arrangement is a high amount. And when the person who provides that pension believes that it is not intended for their children's necessities.

Nowadays, in Ecuadorian legislation the figure of accountability does not apply in the alimony processes so that when this kind of problems arise, there is no legal way to solve it.

When considering the legal vacuum now is the consideration, the lack of this legal figure in alimony processes, leads to the violation of the principle of Higher Interest of Children, and it has been shown that in many cases where there is A high maintenance alimony, these resources are not used in favor of the welfare of children, who are holders of the right to food. Implement the legal framework of accountability in alimony processes, apply the specific parameters in the Childhood and Adolescence Code, promote the proper use of it and with and with them the respect for the principle of best interest of the child is protected.

Keywords:

Superior Interest of the Child, Accountability, Alimony, Basic Unified Salary, needs, legal vacuum, violation.

INTRODUCCIÓN

El proyecto de investigación referente a: “**El Interés Superior del Niño y la Rendición de Cuentas del Pago de la Pensión Alimenticia, en Pensiones que Sobrepasan un Salario Básico Unificado**”, se desarrolló en seis capítulos que se detallan a continuación.

El **Capítulo I**, denominado **El Problema**, se enfoca bajo dos preceptos: el primero el principio de Interés Superior del Niño y el segundo sobre la Rendición de cuentas; en este primer capítulo estos dos preceptos se enfocan desde la perspectiva a nivel mundial como macro, a nivel latinoamericano como meso, y a nivel nacional como micro.

El **Capítulo II**, denominado **Marco Teórico**, en este capítulo se ha recopilado información y fuentes bibliográficas, desarrollando conceptos y definiciones de la temática en estudio, permitiendo formular la hipótesis.

El **Capítulo III**, denominado **Metodología**, que contiene los enfoques sobre los que se basa la investigación, con caracteres establecidos como bibliográficos, documentales, sociales y las técnicas que sirvieron para cumplir con los objetivos planteados dentro de la investigación.

El **Capítulo IV**, denominado **Análisis e Interpretación de Resultados**, una vez realizadas las encuestas y entrevistas, se realiza un análisis e interpretación de cada una de las preguntas que se plantearon, a fin de verificar la hipótesis planteada.

El **Capítulo V**, denominado **Conclusiones y Recomendación**, se realizan las conclusiones a las cuales se ha llegado luego del trabajo de campo realizado en el capítulo IV, y la recomendación que como autora se plantea dentro de esta investigación.

Finalmente, en el **Capítulo VI**, denominado **La Propuesta**, esta se desarrolla en base al modelo establecido para la modificación del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, como alternativa para erradicar el vacío legal existente respecto de la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, bajo parámetros previamente establecidos.

Línea de Investigación: Derecho Civil y Derecho Laboral

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

Tema: “EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, EN PENSIONES QUE SOBREPASAN UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO”

Planteamiento del Problema

Contextualización

Macro.

El principio de Interés Superior del niño o Interés Superior del menor está contemplado en varios textos de distintas legislaciones a lo largo de los cinco continentes, pero manteniendo a finalidad que este conlleva: La Protección de los derechos de los menores de edad. A nivel mundial La Convención Internacional sobre Derechos del Niño constituye el primer código universal de Derechos de los niños y niñas que se considera obligatorio, el cual busca la protección especial de los niños menores de 18 años, independientemente de su lugar de nacimiento, religión, sexo o condición social.

En países como España este Interés Superior del menor está consagrado en varios de sus cuerpos normativos como la Constitución Española en su artículo 39, el cual regula las responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, y sobre la protección a la que los niños tienen derecho. En países europeos está muy bien delimitado el

interés superior de los menores como un grupo vulnerable y el cual requiere de una protección especial.

En España, Salome Adroher (2015), Directora general de Infancia manifiesta en un artículo de opinión del Diario El Mundo “Un nuevo marco de regulación de los derechos de los menores, en el que el "interés superior del menor" ya no es un concepto jurídico indeterminado sino un derecho fundamental y concreto”, lo hace en referencia a que, en abril de 2015, el Consejo de Ministros aprobara dos anteproyectos de la “Ley orgánica y ordinaria, de protección a la infancia”, la cual se aprobó en junio del mismo año; tenemos que el concepto de Interés Superior del Menor en este país deja de ser un mero concepto, pasando a tomar su valor como un derecho fundamental de los niños.

En lo referente a la rendición de cuentas a nivel general, es un término utilizado ampliamente en la política, como una manera en la que los gobernantes dan a conocer a sus mandantes la administración que realizan en el ejercicio de sus funciones. En gobiernos como español establecen a la rendición de cuentas como “el acto administrativo mediante el que los responsables de la gestión de los fondos públicos o cuentadantes informan, justifican y se responsabilizan de la aplicación de los recursos puestos a su disposición en un ejercicio económico”. Este mecanismo según varios autores trata también de reducir los índices de corrupción en los gobiernos o en quienes administran los fondos de terceras personas.

Mientras que, en el ámbito civil la rendición de cuentas según Guillermo Cabanellas es la: “Presentación, al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de los gastos e ingresos de una administración o gestión” Cabanellas (2008). De este concepto entendemos que la rendición de cuentas conlleva la responsabilidad de quienes están a cargo de una determina administración o gestión de informar sobre todos los ingresos y egresos que realicen en el ejercicio de su cargo.

Meso.

En América todos sus países han firmado la Convención de los derechos del niño excepto Estados Unidos. La importancia de la firma de esta convención es una muestra de la importancia que tiene el cuidado de los derechos de los niños.

A la firma de la Convención, el concepto del Interés Superior del Niño toma una especial relevancia, puesto que este principio “pasa a ser un principio jurídico garantista el cual obliga a la autoridad” Cillero (2004), de manera que, es la autoridad de cada país la que debe precautelar que este principio sea cumplido y buscar los medios necesarios a fin de que sus leyes protejan este derecho.

“Es indudable que en prácticamente todos los países se han producido cambios importantes en la manera de concebir los derechos de las personas menores de edad”. UNICEF (2009), esto se ha evidenciado en que los países han adaptado sus legislaciones a la protección del Interés Superior del Niño a partir de la firma de la Convención, por ejemplo, en: Bolivia (1999), Brasil (1990), Colombia (2006), Costa Rica (1998), Ecuador (2002). El Salvador (2009), Guatemala (2003), México (2000), Nicaragua (1998), Paraguay (2001), Republica Dominicana (2003), Perú (2000), Uruguay (2004), Venezuela (2007), en estos países en sus respectivas fechas han regulado los intereses de los menores ajustándolos a sus codificaciones.

“Fallo obliga a una madre a rendir cuentas de la pensión alimenticia” Barreneche (2016), este fue el título de un diario Uruguayo en mayo del 2016, en el cual se expone la solicitud de un padre, para que su ex esposa le rinda cuentas de la pensión alimenticia que el suministraba a su hijo por casi tres años, el fallo de la jueza de primera instancia fue a favor del demandante, pero la madre apelo dicho fallo, el caso llego a los tribunales Uruguayos, más la decisión fue la misma.

El pedido de este padre estuvo fundamentado en lo que establece el artículo 47, inciso tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia LEY N° 17.823, de la República Oriental del Uruguay el cual textualmente manifiesta: “El obligado a prestar alimentos podrá exigir de la persona que administre la pensión alimenticia, rendición de cuentas sobre los gastos efectuados para los beneficiarios”, en este país es una facultad y una obligación la rendición de cuentas, es una facultad para quien suministra dicha pensión, ya que se puede solicitar en cualquier momento; y es una obligación para quien la administra, ya que en su calidad tiene este deber.

Micro.

En nuestro país el principio del Interés Superior del Niño está consagrado en la Constitución de la República del Ecuador expedida en el año 2008, en su artículo 44, y en el Código de la Niñez y la Adolescencia, expedido en el año 2002, en su artículo 11, cabe mencionar también que nuestro país firmo la Convención Internacional de los Derechos del niño el 26 de enero de 1990, lo ratifico el 23 de marzo del mismo año y para el 02 de septiembre de 1990, entro en vigencia dicha convención, desde aquel entonces nuestro país ha buscado la prevalencia de los derechos de los menores al ser considerado un agrupo de atención prioritaria, ha tratado también no solo que este principio este consagrado en la leyes sino también que sea respetado en todos los aspectos.

En el Ecuador la rendición de cuentas está delimitada en el ámbito civil, en el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 334, establece que el juicio de rendición de cuentas en nuestro país se sustanciara mediante procedimiento voluntario, mientras que en el artículo 339, se establece lo que conlleva la rendición de cuentas y lo que sucede en caso de objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas. Y en el ámbito político según lo determina el Título IV, Capítulo V, Sección segunda, Artículo 208 numeral 2, en lo referente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el que se establece que: “Establecer mecanismos de rendición de

cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social”. En nuestro país la rendición de cuentas está regulada de esa manera, pero es importante recalcar que en los procesos de alimentos, son titulares de este derecho los niños, niñas y adolescentes, adultos y adultas hasta los 21 años mientras que se justifique que se encuentren cursando estudios en cualquier nivel y las personas con algún tipo de discapacidad, pero son sus madres o representantes quienes administran dicha pensión y es importante manifestar que según el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 339, manifiesta que deben rendir cuentas todos quienes administren bienes ajenos corporales o incorporales, pero en los procesos de alimentos existe esta carencia ya que los padres quienes generalmente suministran las pensiones alimenticias en alguno de los casos, pensiones que sobrepasan un Salario Básico Unificado, tienen derecho a saber en qué se está empleando el dinero que ellos proporcionan en favor de sus hijos.

Árbol de Problemas

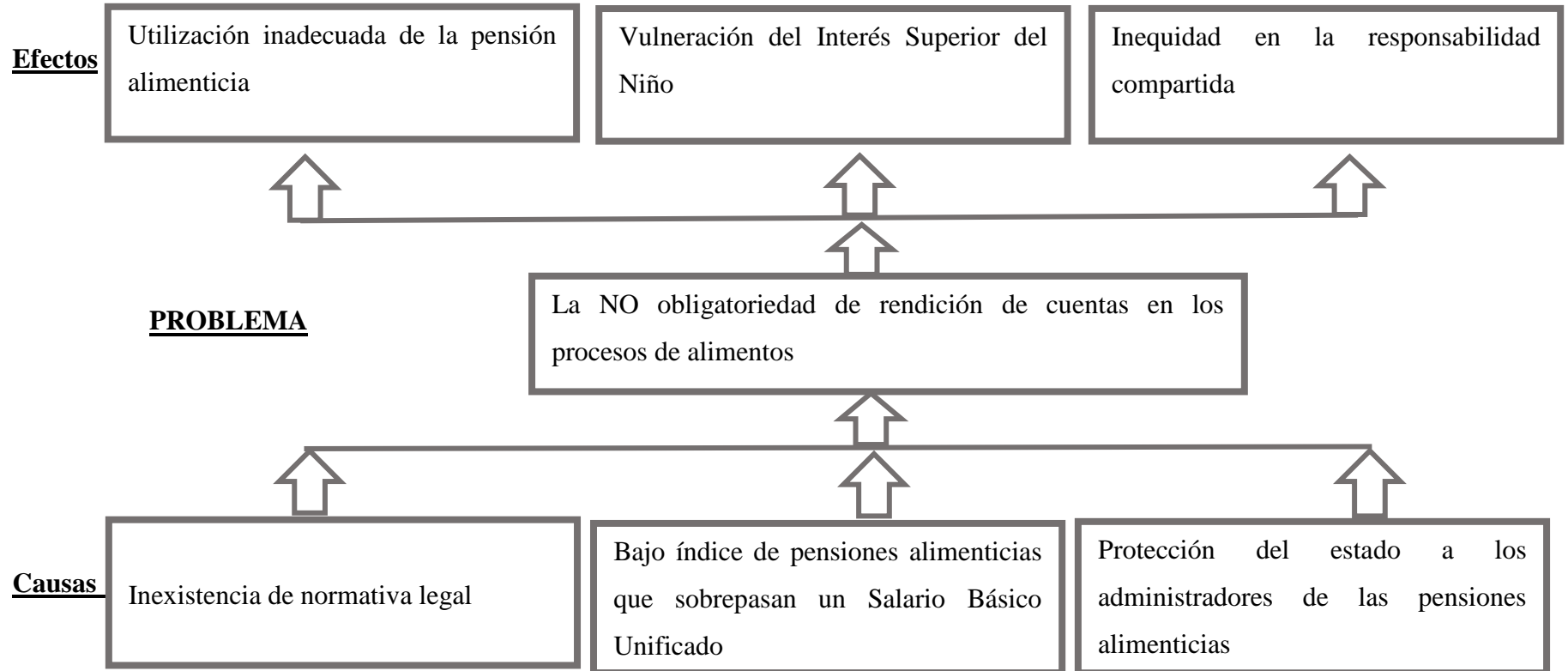


Grafico No.1 Árbol de Problemas

Fuente: Daniela Medina

Elaboración: Daniela Medina

Análisis Crítico

En la actualidad en nuestro país no existe una norma que establezca la obligatoriedad de rendir cuentas en los procesos de alimentos cuando la pensión suministrada sea igual o superior a un Salario Básico Unificado, en muchos casos se ha evidenciado que las pensiones alimenticias no son utilizadas en pos del bienestar de los titulares de este derecho y más bien son direccionadas a satisfacer las necesidades de quienes administran dicha pensión, lo que conlleva la vulneración de la finalidad con la cual se establece y suministra una pensión alimenticia y más aún se vulnera el Interés Superior del Niño. En nuestra legislación existe la figura de la rendición de cuentas, en los ámbitos civil y político, pero se puede hacer una comparación al proceso de alimentos, ya que en estos casos los titulares de este derecho son los niños y sus madres o representantes son administradoras de estos bienes, y el Código Orgánico General de Procesos nos establece que todos quienes administran bienes ajenos están sujetos a esta figura jurídica.

En nuestro país el número de pensiones alimenticias que están reguladas en el nivel 1 de la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas es elevado, razón por la cual resultaría ineficiente una rendición de cuentas cuando los montos de dichas pensiones sean inferiores un Salario Básico Unificado, pero aun cuando los índices de pensiones que sobrepasan este monto sean bajos, se requiere que quienes proporcionan estas pensiones tengan la facultad y el derecho de pedir cuentas y de saber a qué se está destinando el dinero que están suministrando; y de establecer también la obligación de las o los administradores de informar sobre su gestión.

Prognosis

De no establecerse una normativa legal para que faculte la opción de pedir cuentas a quienes proporcionan una pensión alimenticia en los casos en los que esta pensión sea igual o superior a un Salario Básico Unificado, existe la posibilidad de que dichas pensiones no sean utilizadas para satisfacer las necesidades de los niños y con ellos

que los derechos de estos niños puedan ser vulnerados. Cabe también dentro de este problema que la corresponsabilidad paterna y materna establecida en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución de la República del Ecuador, no está siendo considerado por parte de los administradores de la justicia en nuestro país cuando se establece una pensión alimenticia con un monto elevado. Esta corresponsabilidad deriva de que ambos progenitores tienen iguales derechos y obligaciones sobre sus hijos, pero por desgracia en nuestro país al momento de fijarse una pensión alimenticia solo se considera la responsabilidad de los padres.

Formulación del Problema

“¿Se vulnera el principio de Interés Superior del Niño al no existir una normativa legal que regule la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, cuyos montos sobrepasan un Salario Básico Unificado?”

Interrogantes de Investigación (Subproblemas)

- ❖ ¿Cuáles son los factores para que se vulnere el Interés Superior del Niño con el problema planteado?

- ❖ ¿Por qué no existe una normativa legal que regule la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, cuando los montos sobrepasen un Salario Básico Unificado?

- ❖ ¿Cuál es la alternativa más factible para la solución del problema planteado?

Delimitación del Objeto de Investigación

Delimitación de Contenido

CAMPO: Jurídico

ÁREA: Derecho de la Niñez y la Adolescencia

ASPECTO: Familia

Delimitación Espacial

La presente investigación se realizará en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, Provincia de Tungurahua.

Delimitación Temporal

La presente investigación se realizará durante el segundo semestre del año 2016.

Unidades de Observación

- Jueces de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato
- Usuarios de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato.
- Profesionales del Derecho en libre ejercicio.

Justificación

El abordar el tema del Interés Superior del Niño siempre será un tema de gran importancia, ya que este grupo singular de la población goza de una protección

especial, al ser considerado de atención prioritaria, es por eso que investigar la problemática que encierra el tema de que en nuestro país las personas que suministran alimentos no tienen la opción de pedir una rendición de cuentas del dinero que proporcionan en beneficio de sus hijos se considere una directa violación a sus derechos, pero sobre todo al derecho de los titulares de este beneficio, que en muchos de los casos no gozan en su totalidad del dinero que se les proporciona, y este dinero es destinado a gastos superfluos de quienes administran las pensiones alimenticias.

El presente trabajo es de gran interés para la sociedad en general, pero en especial para los niños que perciben una pensión alimenticia ya que precautelara sus intereses como legítimos titulares de su derecho y se optimizaran los gastos que sus administradores realicen, direccionando estos fondos a cubrir con las necesidades que su derecho les otorga.

La originalidad del presente trabajo se enfoca en que en nuestro país es un tema poco investigado, ya que son bajos los índices en los que las pensiones alimenticias son iguales o estas sobrepasan un Salario Básico Unificado, pero esto no disminuye su importancia ya que se tratan de derechos de menores, quienes son los principales beneficiarios de esta investigación, puesto que al existir la rendición de cuentas en los procesos de alimentos se vigilara que dicha pensión sea administrada exclusivamente para el fin para que el que fue impuesta.

La factibilidad viene determinada en la trascendencia del presente tema al estar inmersos menores y la vigilancia de sus derechos.

Objetivos

General

- Determinar como la no obligatoriedad de rendición de cuentas en los procesos de alimentos cuyos montos de pensiones alimenticias son iguales o superiores a un Salario Básico Unificado incide en la vulneración del principio de Interés Superior del Niño.

Específicos

- Establecer los alcances del principio del Interés Superior del Niño.
- Determinar la importancia de la rendición de cuentas en los procesos de alimentos.
- Proponer la incorporación de una normativa que regule la rendición de cuentas en los procesos de alimentos.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

Antecedentes Investigativos

Sobre los fundamentos bibliográficos en los cuales se basa la presente investigación son: fuentes bibliográficas de las bibliotecas de la ciudad de Ambato, repositorios de las diferentes universidades de la ciudad de Ambato, al igual que medios tecnológicos. De esta investigación se ha demostrado que, en la Universidad Técnica de Ambato, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, en la Carrera de Derecho no existe ningún tema ni parecido, ni relacionado a la presente investigación, por lo que se determina la originalidad del presente trabajo investigativo. En lo referente a la bibliografía se ha considerado cada una de las variables del presente trabajo investigativo:

En primer lugar, lo referente al Interés Superior del niño, y tenemos que Chaves Torres (2003), manifiesta sobre el Artículo 11, del Código de la niñez y la adolescencia:

“Naturalmente que lo primero, que lo básico, que el origen y razón fundamental de esta ley, es el niño que es su esencia y su fin, pero en una sociedad indolente, que ve a los “niños de la calle” noche a noche, en todas las ciudades, y en mayor porcentaje, desde luego, en las más grandes, sin que a ninguno de los gobiernos les haya preocupado mayormente un amparo, por primario que este fuera, y peor al legislador, para que las hermosas ideas que aquí constan, se concreten en presupuestos que deben ser escrupulosamente invertidos, obteniéndose el resultado de menores drogados, y dormidos hasta que el fuerte sol despierta su hambre al siguiente día, en donde vuelve a

repetirse su círculo vicioso: Robar, para preocuparse algo de comida y mucho cemento de contacto que la complementa.

Esta referencia la hace dado que el interés superior del niño está plasmado en una ley que de por sí es contradictoria en su redacción, y que en la práctica lo es más aún. En el artículo 11, del Código de la niñez y la adolescencia (2002), nos manifiesta que “Es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes” mientras que en su inciso final establece que “El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente ley.” Este es uno de los principios primordiales en lo que se refiere al cuidado y protección de los derechos de los niños, y su ejecución debe ser vigilada por la autoridad competente.

Mientras que, en la Rendición de cuentas, en nuestro país únicamente lo encontramos en el ámbito civil y en el ámbito político. Según Andrade Barrera (2011), es la:

“Acción y efecto de ajustar cuentas; acto que generalmente comprende a todo el que administra bienes ajenos. Producto o utilidad que da o rinde una cosa. La rendición de cuentas, normalmente, no requiere de juicio. Todo administrador de bienes ajenos está obligado a ella, sin la necesidad de discusión o contienda previa. Si tal administrador se niega a cumplir con esa obligación o si las cuentas no responden a la realidad, entonces si será necesaria una contienda sometida a la decisión jurisdiccional, como ocurre en cualquier caso en que una persona no cumple con aquello a que está obligada. El propio código tiene un criterio al establecer que si el administrador niega la existencia de su obligación se sustanciará la demanda en juicio ordinario”

De ahí entendemos que toda persona que administra los bienes que no son suyos propios está sujeta a que se le pida cuentas de los fondos que están a su cargo. Al respecto también Gracio (2012), manifiesta que: “La rendición de cuentas es inherente a todo administrador o mandatario.” Debido a esto es que este tema se lo

puede llevar hacia el proceso de alimentos, ya que en dicho proceso son las madres o los representantes de los menores quienes administran los bienes de estos, pero son ellos, los niños, los titulares de este derecho.

Gracias a los repositorios digitales de las diferentes universidades en el país, se ha podido encontrar dos tesis con temas similares al presente trabajo investigativo, las cuales detallo a continuación:

AUTOR: César Andrés Hernández Piedmag

LUGAR Y AÑO: Tulcán, 2016

TEMA: “LA RENDICION DE CUENTAS SOBRE LAS PENSIONES ALIMENTICIAS, CUANDO LA PERSONA ALIMENTARIA PERCIBA UNA PENSIÓN QUE SUPERE UN SALARIO BÁSICO”

UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDES”

El autor de la presente manifiesta que “la pensión alimenticia es exclusiva del alimentario es decir que ninguna otra persona puede hacer uso de ella esto es, quien este administrando la pensión no podrá beneficiarse ni obtener fin de lucro aprovechando esta capacidad.” Esto en mención a aquellas pensiones alimenticias en las cuales los montos que se proporcionan son elevados, se manifiesta la necesidad de que se pueda pedir una rendición de cuentas a fin de que se tenga la certeza de que dicha pensión sea destinada para lo que fue impuesta.

AUTOR: Diana Elizabeth Sotomayor Calva

LUGAR Y AÑO: Loja, 2013

TEMA: “INCORPORACIÓN DE LA RENDICIÓN DE CUENTAS EN MATERIA DE ALIMENTOS, EN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA ECUATORIANO”

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

En su trabajo investigativo Diana Sotomayor expresa que:

“se evidencia que en nuestro país problemas sociales en los que, el monto de las pensiones alimenticias que deben ser dirigidos exclusivamente a las niñas, niños y adolescentes son distraídos para gastos que no corresponden a satisfacer las necesidades de los menores de edad, más son utilizados por quienes lo cobran para usos que no corresponde a cubrir y solventar lo que los menores de edad necesitan, por lo tanto es importante el que se garantice la eficacia de los gastos de pensiones alimenticias para con los hijos, a través de un sistema jurídico de Rendición de Cuentas de las pensiones alimenticias en el Ecuador.”

En este se refleja la problemática sobre la cual se basa la postura de la rendición de cuentas, como fin fundamental, que dicha pensión sea direccionada en favor del desarrollo y bienestar de los menores y no sea utilizada en gastos que no corresponden a la finalidad con la que se suministra dicha pensión.

Fundamentación Filosófica

El presente tema de investigación está basado en el precepto critico-propositivo, puesto que este precepto se enfoca en el análisis minucioso de las variables de la investigación, empezando con la crítica a dicha situación y posteriormente tratando de llegar a una propuesta, como una forma de comprender, contextualizar y hacer un cambio en la legislación.

Es crítico debido a que en la presente investigación se cuestiona el vacío legal actualmente existente, y se analiza cómo afecta al desarrollo del principio de Interés

Superior del Niño, la No obligatoriedad de rendir cuentas en los procesos de alimentos en los cuales la pensión alimenticia suministrada sea mayor a un Salario Básico Unificado.

Es propositivo, puesto que de la investigación que se realiza se pretende establecer una propuesta que dé solución a la problemática ya establecida, tratando mayoritariamente de que al momento que la figura de rendición de cuentas dentro de un proceso de alimentos se encuentre regulada, las pensiones alimenticias sean destinadas a satisfacer todas y cada una de las necesidades de los alimentados, garantizando de esta manera que el interés superior del niño sea efectivamente aplicado y que las pensiones alimenticias sean correctamente utilizadas.

Fundamentación Legal

La fundamentación legal del presente trabajo investigativo la tenemos tanto en convenios internacionales, de los cuales nuestro país es parte, como de la normativa legal nacional.

Convención sobre los Derechos del Niño

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de Noviembre de 1989. Nuestro país firmo la convención sobre derechos del niño el 26 de enero del año 1990, lo ratifico el 23 de marzo de 1990, y dicha convención entro en vigencia en nuestro país el 02 de septiembre de ese mismo año, han pasado alrededor de 26 años desde la fecha en la que el Ecuador se adhirió y adopto esta legislación a la cual están sometidos la mayoría de los países del mundo, dentro de esta convención está presente el interés superior del niño en el Artículo 3, numeral uno, el cual textualmente expresa: “Art. 3 Núm. 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los

tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.” En referencia a este artículo tenemos que todos los países que han firmado y ratificado la presente convención tienen la obligación de que en todas las medidas que tomen sus países, sus entidades y autoridades, se haga una consideración especial tendiente a precautelar el interés superior del niño.

Constitución de la República del Ecuador

Dentro de la Constitución de la República del Ecuador tenemos que se encuentra establecido el principio del interés superior del niño, en el Título II, Capítulo III, Sección Quinta, Artículo 44, inciso primero el cual expresa: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.” Constitución del Ecuador (2008). Tenemos que también en nuestra constitución se prioriza el interés superior del niño, al ser considerados los menores como un grupo de atención prioritaria, los cuales requiere de una protección especial por parte del estado y de las leyes.

Ley Orgánica de Comunicación

En lo referente al interés superior del niño también se encuentra establecido en la Ley Orgánica de Comunicación en su artículo 15, en cual manifiesta: “Los medios de comunicación promoverán de forma prioritaria el ejercicio de los derechos a la comunicación de las niñas, niños y adolescentes, atendiendo el principio de interés superior establecido en la Constitución y en el Código de la Niñez y la Adolescencia.” Debido a la importancia de este principio tenemos que no solo se encuentra tipificado en las leyes referentes a niñez, sino también en las leyes en las

cuales de una u otra manera se pueda ver violentado este principio, de ahí la importancia en que se contemple en los cuerpos legales que sean necesarios.

Código de la Niñez y Adolescencia

Dentro del cuerpo legal más importante en lo que se refiere a derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes tenemos establecido el principio de interés superior del niño en los siguientes artículos:

“Artículo 1.- Finalidad. Este Código dispone sobre la protección integral que el Estado, la sociedad y la familia deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos y protegerlos, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia y a la doctrina de protección integral”.

Como se ha dicho, este cuerpo legal es la principal ley que regula los derechos, garantías y deberes de los niños y de quienes se encuentran a su cargo, es por este motivo que este principio se encuentra en la base misma de la normativa legal. Se encuentra más desarrollado también en el artículo 11 el cual manifiesta:

“El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a

las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

En este artículo, se hace una ampliación sobre lo concerniente a este principio, sobre lo que el estado y sus instituciones deben hacer para precautelar este principio, sobre el equilibrio que hay que mantener entre los derechos y los deberes de los niños, ya que este principio también conlleva las obligaciones a las que están sujetos.

Mientras que, en lo referente a la rendición de cuentas, como lo he mencionado anteriormente, en la actualidad este tema solo se encuentra establecido en la ley con fines políticos y en el ámbito civil. En el ámbito político está regulada por la constitución en lo referente a que las instituciones del estado están obligadas a rendir cuentas de los fondos que ellas manejan, como por ejemplo:

Constitución de la República del Ecuador

Que en el Título IV, Capítulo V, Sección segunda, Artículo 208 numeral 2, en lo referente al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, establece que: “Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.” En este literal se engloba la figura de rendición de cuentas para las instituciones y

entidades del sector público del país, con el fin de limitar el desvío de los fondos públicos por parte de sus administradores.

Código Orgánico General de Procesos

Primeramente, tenemos que, en el nuevo modelo de procedimientos del Ecuador, Código Orgánico General de Procesos, la figura de la rendición de cuentas se sustancia bajo el procedimiento denominado Voluntario, el cual está regulado desde el artículo 334 hasta el 337, del cuerpo legal mencionado. Más en lo particular, la rendición de cuentas se la tipifica en el artículo 339, del COGEP, el cual textualmente expresa:

“Rendición de cuentas. La persona que administra bienes ajenos, corporales o incorporales está obligada a rendir cuentas en los períodos estipulados y a falta de estipulación, cuando el titular del derecho de dominio o la persona que ha encomendado la administración, la solicite.

Citada la persona que deba rendir cuentas presentará a la o al juzgador, el informe que se notificará a la o al solicitante, quien podrá objetarlo dentro de la respectiva audiencia.

La objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas se sustanciarán conforme el procedimiento sumario”.

Respecto del inciso final del artículo citado, cuando existe oposición a la rendición de cuentas, el trámite voluntario que se ha mencionado, cambiara por procedimiento sumario el cual está regulado en los artículos 332 y 333 del mismo cuerpo legal. Los cuales textualmente manifiestan: Artículo 332:

“Art. 332.- Procedencia. - Se tramitarán por el procedimiento sumario:

1. Las ordenadas por la ley.
2. Las acciones posesorias y acciones posesorias especiales, acción de obra nueva, así como la constitución, modificación o extinción de servidumbres o cualquier incidente relacionado con una servidumbre ya establecida, demarcación de linderos en caso de oposición y demanda de despojo violento y de despojo judicial.
3. La pretensión relacionada con la determinación de la prestación de alimentos y los asuntos previstos en la ley de la materia y sus incidentes. Para la presentación de la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y para la presentación de la demanda bastará el formulario proporcionado por el Consejo de la Judicatura.
4. El divorcio contencioso. Si previamente no se ha resuelto la determinación de alimentos o el régimen de tenencia y de visitas para las y los hijos menores de edad o incapaces, no podrá resolverse el proceso de divorcio o la terminación de la unión de hecho. La o el juzgador, en todos los casos, deberá señalar la pensión provisional de alimentos a favor de las hijas e hijos menores de veintiún años o con discapacidad conforme con la ley.
5. Las controversias relativas a incapacidades y declaratoria de interdicción y guardas.
6. Las controversias relativas a honorarios profesionales, cuando la pretensión no sea exigible en procedimiento monitorio o en vía ejecutiva.
7. Los casos de oposición a los procedimientos voluntarios.
8. Las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, con la reducción de plazos previstos en el Código del Trabajo sobre el despido ineficaz.
9. Las controversias generadas por falta de acuerdo en el precio a pagar por expropiación.

En el artículo precedente tenemos los procesos que se tramitan mediante proceso sumario, y en el numeral uno tenemos textualmente: “Las ordenadas por la ley”, y como se mencionó anteriormente en el inciso final del artículo 339, manda a que se tramite mediante este procedimiento aquellos juicios en los que exista objeción a las cuentas o la oposición a rendirlas.

Mientras que el artículo 333, manifiesta:

“Art. 333.- Procedimiento. El procedimiento sumario se rige por las siguientes reglas:

1. No procede la reforma de la demanda.
2. Solo se admitirá la reconvencción conexas.
3. Para contestar la demanda y la reconvencción se tendrá un término de quince días a excepción de la materia de niñez y adolescencia que será de diez días.
4. Se desarrollará en audiencia única, con dos fases, la primera de saneamiento, fijación de los puntos en debate y conciliación y la segunda, de prueba y alegatos. Esta audiencia se realizará en el término máximo de treinta días a partir de la contestación a la demanda.

En materia de niñez y adolescencia, la audiencia única se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación.

En las controversias originadas en el despido intempestivo de mujeres embarazadas o en período de lactancia y de los dirigentes sindicales, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas, contados a partir de la citación.

En materia tributaria, en acción especial por clausura de establecimientos, la audiencia única se realizará en el término máximo de cuarenta y ocho horas.

5. En las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código.

6. Serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario. Las resoluciones de alimentos, tenencia, visitas, patria potestad, despojo violento, despojo judicial serán apelables solamente en efecto no suspensivo. Las sentencias que se pronuncien dentro de los juicios en que se ventilen las controversias entre el abogado y su cliente por el pago de honorarios, no serán susceptibles de los recursos de apelación ni, de hecho.

Cuando existe un proceso objeción a la rendición de cuentas o la oposición a rendirlas, el procedimiento a aplicarse será el establecido en el artículo citado anteriormente.

Categorías Fundamentales

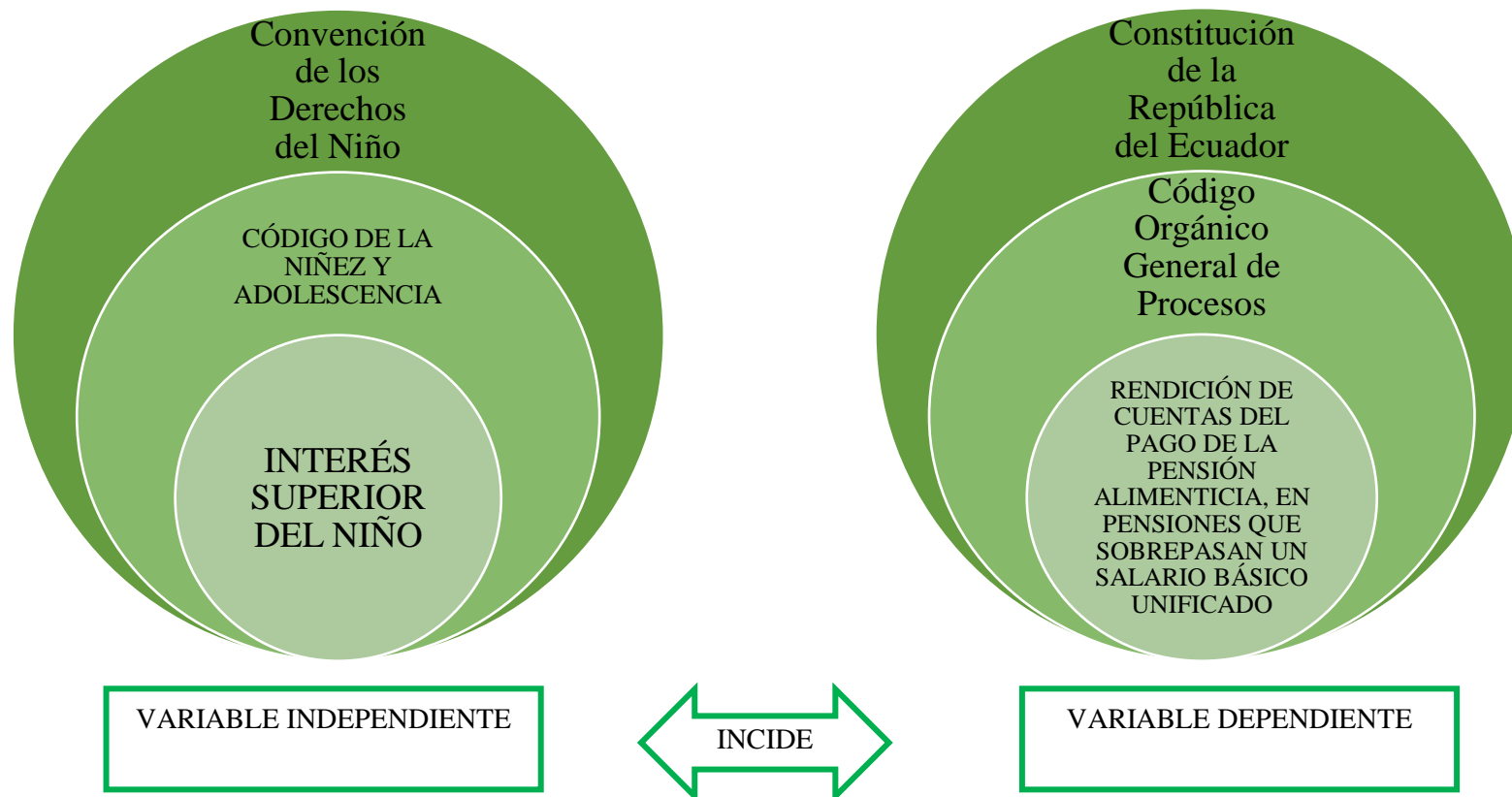


Grafico No.2 Categorías Fundamentales

Fuente: Investigación

Elaboración: Daniela Medina

Constelación de Ideas de la Variable Independiente

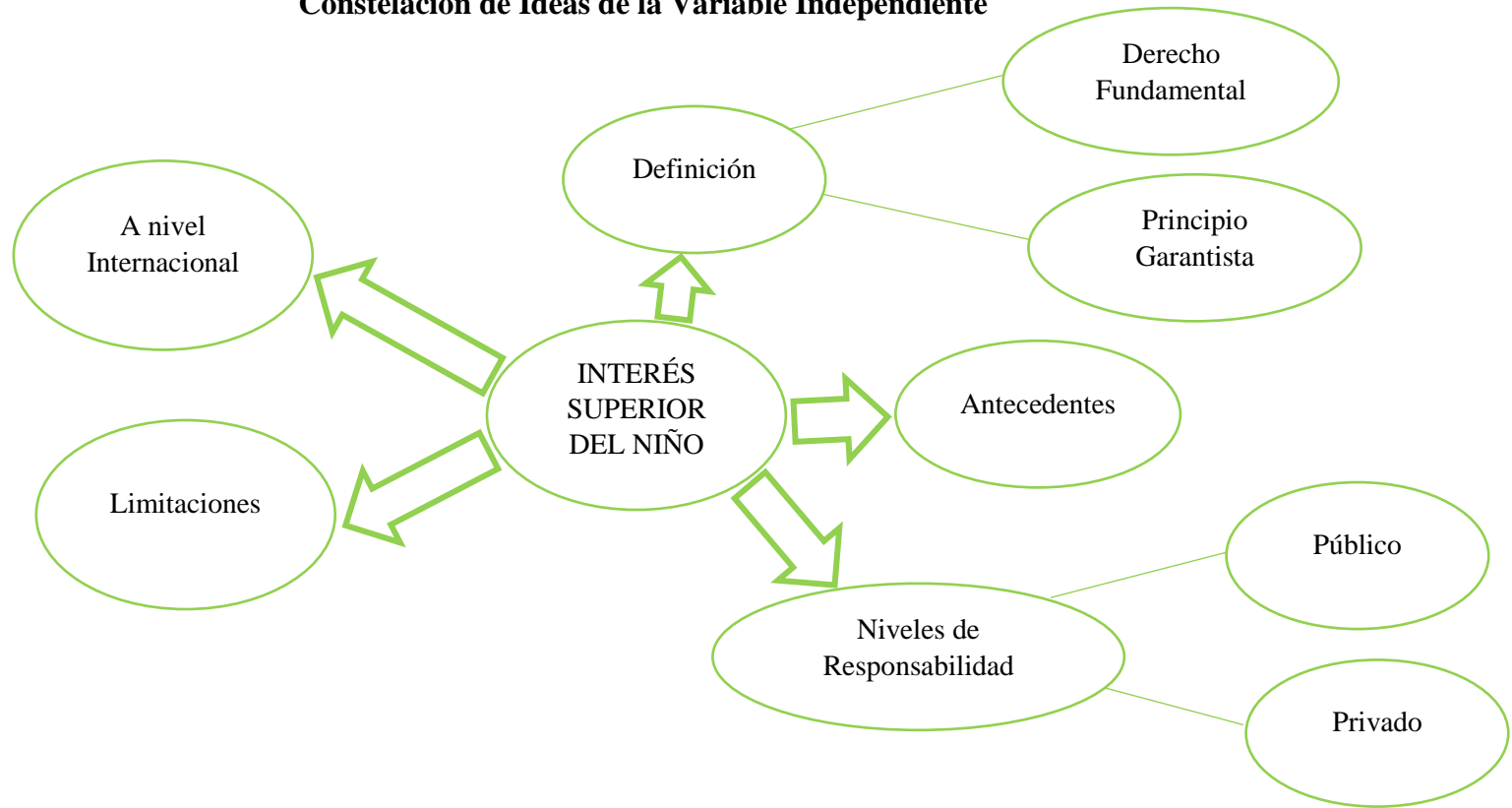


Grafico No.3 Constelación de Ideas de la Variable Independiente

Fuente: Investigación

Elaboración: Daniela Medina

Constelación de Ideas de la Variable Dependiente

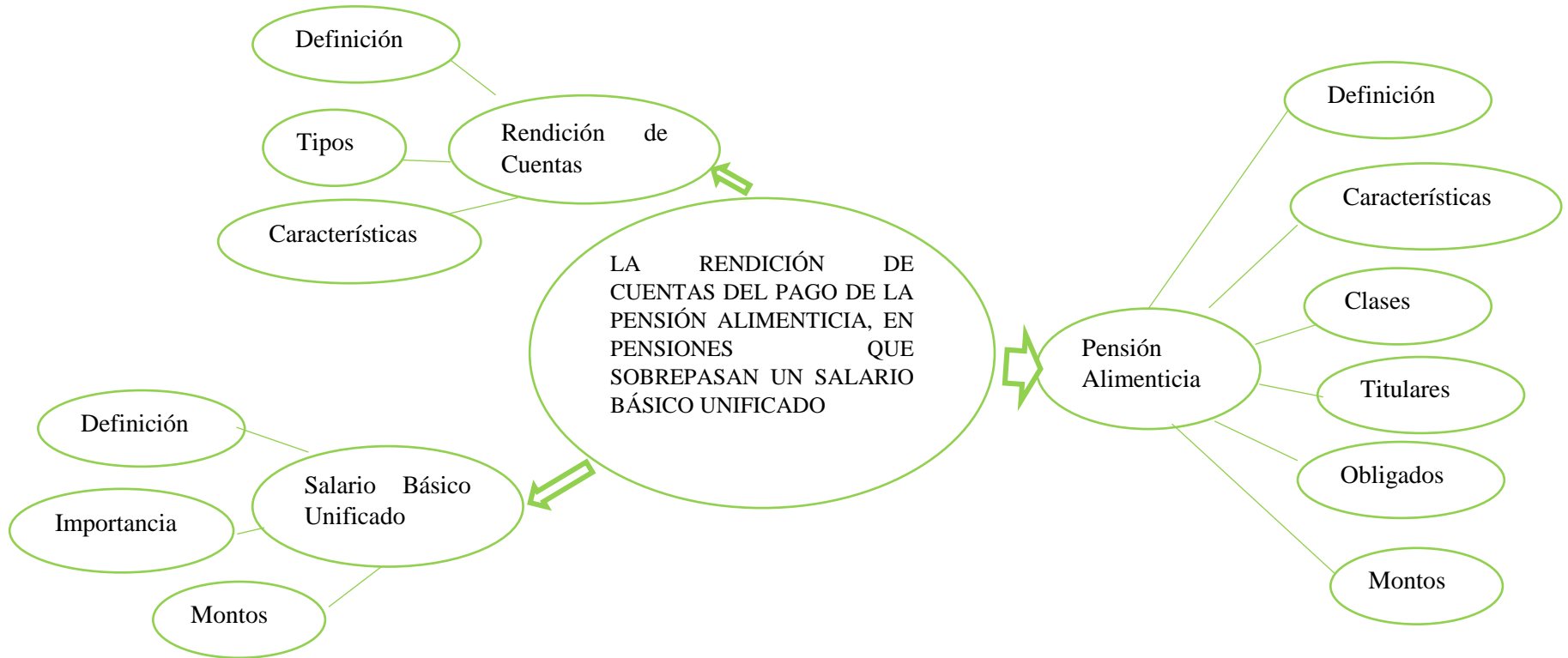


Grafico No.4 Constelación de Ideas de la Variable Dependiente

Fuente: Investigación

Elaboración: Daniela Medina

Desarrollo de Variables

Desarrollo de la variable Independiente

El Interés Superior del Niño

Un concepto muy amplio y completo al respecto de este tema, es el de Rony Eulalio López Contreras, el cual manifiesta que:

“El Interés superior de los niños y niñas es el principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos de Niñez y Adolescencia. Este principio se encuentra establecido de manera fundamental en el artículo 3, de la Convención Sobre los Derechos de los niños y niñas. El ISN se puede definir como la potenciación de los derechos a la integridad física y psíquica de cada uno de los niños y niñas, persiguiendo la evolución y desarrollo de su personalidad en un ambiente sano y agradable, que apremie como fin primordial el bienestar general del niño o niña. En otras palabras, se puede indicar que hace referencia al bienestar de los niños y niñas, prevaleciendo sobre cualquier otra circunstancia paralela por la cual se tenga que decidir. Dicha decisión se debe considerar según lo que más le convenga al niño o niña en el caso concreto, a través de determinaciones que así lo indiquen, además de considerar los deseos y sentimientos del niño o niña de acuerdo con su edad y madurez y de las necesidades físicas, emocionales y educativas de los niños, niñas o adolescentes. Para poder decidir lo que más le convenga a los niños y niñas, se hace viable tratar de establecer los probables efectos que puedan surgir derivados de la decisión a tomar. Estos probables efectos se hacen referencia en cuanto al cambio o mantenimiento en su entorno, por lo que se tiene que establecer el conjunto de circunstancias personales, físicas, morales, familiares, de amor, confianza, y educativas de las que el niño niña o adolescente se va a rodear. López Contreras (2015).

El amplio concepto establecido por López Contreras, engloba en gran parte las connotaciones que este importante principio conlleva, y establece los preceptos sobre los cuales se fundamenta. Enmarcado en el concepto citado tenemos que este principio se dirige primordialmente a proteger la integridad física y psíquica de los menores, buscando que ellos se desarrollen en un ambiente sano y equilibrado, buscando el bienestar integral de los niños. Todas estas posturas a cerca de la protección a los derechos de los niños, se vuelcan también a que los estados busquen las políticas y las ajusten a sus respectivas legislaciones, tratando de que los conceptos sean puestos en práctica, y no queden en letra muerta. De la misma manera la sociedad y la familia deben dar un trato digno a los niños, considerando que son un grupo vulnerable y por lo mismo de atención prioritaria, siempre también teniendo en cuenta los deseos y sentimientos de los menores, cuando ellos estén en condición de expresarla.

Oscar Wilde en el “Retrato de Dorian Gray” expreso que “Definirse es limitarse”, haciendo alusión a lo anterior Isaac Revetllat expresa:

“Pretender definir lo que debe entenderse como “interés superior del niño” es una tarea compleja, ya que nos enfrentamos a lo que en derecho es conocido como un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general. Es por ello, que dicho concepto no debe ser interpretado en una forma estática, sino que, por el contrario, deberá entenderse en una forma dinámica, flexible, de manera que podamos ir perfilando caso por caso una concreción acerca de lo qué es el favor filii”. Revetllat Ballesté (2012).

Para Revetllat el término de Interés Superior del Niño es un concepto jurídico indeterminado, y su interpretación no puede ser estricta, sino por el contrario debe irse ajustando a las diversas situaciones en las cuales se las aplique. En referencia al “Favor Filii” es un principio jurídico que orienta a que las actuaciones judiciales se

centren en favor de los hijos, el principio de favor filii es considerado como un sinónimo del principio de Interés Superior del niño ya que pone en un estado superior al derecho de los niños, por encima de cualquier otro interés legítimo que pudiera estar en contraposición.

Derecho Fundamental

Miguel Cillero Bruñol manifiesta que, los derechos los derechos humanos en América Latina en los últimos años se ha tratado de promocionar ampliamente, pero existen un grupo en el cual se dificulta su acceso, al respecto manifiesta:

“Uno de estos grupos es la infancia/adolescencia, el segmento de personas que tienen entre cero y dieciocho años incompletos, a las que se les denomina genéricamente niños. La Convención reafirma el reconocimiento de los niños como personas humanas y, por ello, con justa razón puede denominársele como un instrumento contra la discriminación y a favor del igual respeto y protección de los derechos de todas las personas, criterio básico para comprender el sentido y alcance del principio del interés superior del niño”. Cillero Bruñol (2004).

Para este autor el grupo denominado como “niños” es un grupo al cual se le dificulta su acceso a la protección de sus derechos, su condición de menores es uno de los puntos por los cuales se ha dificultado el acceso a sus derechos, pero con la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño ha reafirmado el precepto de que los niños son personas humanas y como tal tienen derechos, por lo tanto, se considera a la Convención como un instrumento de promoción de sus derechos, en especial el principio de Interés Superior del Niño.

“En consecuencia, al interior de un sistema jurídico nacional, las disposiciones relativas a los derechos de los niños -incorporadas a aquél por medio de la ratificación de la Convención y por normas de fuente nacional- cumplen los siguientes cometidos: reafirmar que los niños, como personas humanas, tienen iguales derechos que todas las personas” Cillero Bruñol (2004).

Del precepto citado en líneas anteriores tenemos que la conceptualización del principio del Interés Superior del Niño como un derecho fundamental, se basa en que los niños pese a su condición de menores tienen los mismos derechos y garantías fundamentales de todas las personas.

Al respecto Isaac Ravetllat Ballesté (2012), también manifiesta que: “el concepto de interés del menor no constituye otra cosa que la proyección en las personas menores de edad del problema de la protección de los derechos fundamentales en general”.

De lo anteriormente citado entendemos que básicamente este principio es la proyección de los derechos fundamentales en general hacia quienes están protegidos bajo el concepto de menores.

Principio Garantista

En el marco del artículo 3, de la Convención se considera que el Interés Superior del Niño es un:

“principio” “que obliga a diversas autoridades e incluso a instituciones privadas a estimar el “interés superior del niño” como una consideración primordial para el ejercicio de sus atribuciones, no porque el interés del niño

sea un interés considerado socialmente como valioso, o por cualquier otra concepción del bienestar social o de la bondad, sino que, y en la medida que, los niños tienen derechos que deben ser respetados, o dicho de otro modo, que los niños tienen derecho a que antes de tomar una medida respecto de ellos se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen”. Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2007).

Bajo este precepto tenemos que el interés superior del niño es considerado como un principio garantista puesto que, establece que las autoridades públicas e incluso las privadas ajusten sus medidas y políticas a la protección de este principio, no solo porque se considere que para la sociedad es importante, sino porque, los derechos de los niños deben ser respetados bajo cualquier precepto, la consideración de este principio debe ser una de las primordiales para la toma de decisiones con respecto de los niños, de ahí su concepción como principio garantista de derechos. Por sobre toda cualquier otra política este principio garantiza el respeto irrestricto a los derechos de los menores.

“El interés superior del niño se define como un principio garantista, de modo que toda decisión que concierna a los menores de edad debe ser prioritaria para garantizar la satisfacción integral de sus derechos”. Silvina Alegre, Ximena Hernández, Camille Roger (2014).

El sustento de que el Interés Superior del Niño es un principio garantista, es que en todas las decisiones que se tomen para los menores se debe priorizar el goce integral de sus derechos.

Diego Freedman manifiesta que:

“Se considera que el interés superior del niño es un principio jurídico garantista, con base en el desarrollo teórico de FERRAJOLI, entendiéndolo como una obligación de la autoridad pública destinada a asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales”.

En la mayoría de conceptos que se han citado tenemos que es el estado quien primordialmente debe buscar los mecanismos de protección de este principio, como ente que precautela su ejercicio efectivo.

Antecedentes

Importantes antecedentes históricos del Principio de Interés Superior del Niño son: la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, es una de los primeros documentos donde se consagran los derechos de los niños a nivel internacional, estableciéndose en ella el precepto de “primero los niños”, recalándose que los convenios de Ginebra son los primeros en lo referente al Derecho Humanitario de quienes son víctimas de las guerras y teniendo en consideración que en casos de guerra los niños son un grupo de atención prioritaria, posteriormente se promulga la Declaración Universal de los Derechos humanos en el año 1948, en la cual se establece implícitamente a los derechos de los niños como fuente de todos los derechos humanos. Para el año 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas, proclama la Declaración de los Derechos de los niños y niñas, en la cual ya se establece el principio de interés superior, como principio rector para todos quienes estén a cargo de los menores, estableciendo que los menores deben desarrollarse en un ambiente adecuado, establece también que se promulguen leyes que vayan en favor del fortalecimiento de este principio.

La Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de mil 1989. Esta última se caracteriza por ser una de los tratados que más han ratificado los países alrededor del

mundo demostrando con ello el amplio grado de compromiso que tienen las sociedades, en favor del reconocimiento de los derechos de los niños como derechos humanos. Posteriormente y a raíz de la aprobación de la Convención de los Derechos del niño en el año 1989, es considerado por varios autores y tratadistas del tema como una culminación de reconocimiento de los derechos de los menores, es decir como un derecho fundamental dentro de cualquier legislación que lo haya adoptado. Al respecto Miguel Cillero Bruñol (2004), manifiesta:

“El análisis histórico-jurídico, revela la existencia de una estrecha vinculación entre el perfeccionamiento de los instrumentos de protección de los derechos de los niños y, el progreso en la garantía y protección de los derechos humano en general. Los derechos de los niños, según diversos estudios, disponen de mecanismos más efectivos de protección en la medida que permanecen ligados a la protección general de los derechos humanos”.

Al respecto este autor manifiesta que, la Convención de los Derechos del Niño tiene una estrecha vinculación con la garantía de protección de los Derechos Humanos, pero los mecanismos utilizados para el tratamiento de la protección de menores, es más eficaz aun, que los mismo que son utilizados para la protección de los derechos humanos en general.

“Este principio tiene su origen en los sistemas anglosajones en donde se consideró que con el ISN se solucionarían los conflictos familiares, por lo que empezó la evolución del mismo hasta nuestros días”. López Contreras (2015).

Este principio fue desarrollándose debido a que en muchas legislaciones solo se consideraban los derechos de los padres, mientras que los derechos de los niños eran vulnerados, en muchas formas.

Pero también se ha establecido la protección a este principio en diferentes convenios como: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979); Convención Americana de Derechos Humanos (1969), hasta llegar a la Convención sobre los Derechos de los niños.

Niveles de Responsabilidad

Se puede visibilizar dos niveles de responsabilidad dentro de la concepción del principio de Interés Superior del Niño. Estas son:

“A nivel privado, el interés superior del niño remite a las decisiones que toman los adultos (padres, tutores, profesionales y otras personas responsables) respecto de los niños, debiendo hacer prevalecer el máximo nivel de bienestar posible. Esta consideración de tipo individual involucra al Estado como garante último de las condiciones para que los adultos responsables puedan realizar el interés superior del niño. Silvina Alegre, Ximena Hernández, Camille Roger (2014).

El nivel privado que se considera dentro de la conceptualización de este principio, es el que se lleva a cabo por quienes están a cargo de los menores, en este nivel son ellos quienes deben de procurar el más alto nivel de bienestar de los niños dentro del ambiente en el cual se desarrollan. Una consideración importante es también que el Estado se encuentra dentro de este nivel puesto que se lo considera garante de los responsables, para que estos puedan ejercer este principio correctamente.

El segundo nivel a considerarse es:

“Es decir que el interés superior del niño presenta –sobre todo– una dimensión pública, en función de la cual toda decisión judicial y administrativa, toda provisión de servicios que afecte a los niños debe tener en cuenta su interés superior. Esto incluye tanto las medidas que impactan directamente sobre los niños (por ejemplo, la legislación y políticas públicas referidas a salud y educación), como las medidas indirectas que tienen impacto en sus condiciones de vida (vivienda, infraestructura de saneamiento, etcétera)”. Silvina Alegre, Ximena Hernández, Camille Roger (2014).

El nivel considerado público está dado por las decisiones que adopte la función pública, ya sea que estén afecten directa o indirectamente con el ejercicio del Interés Superior del Niño, todas estas políticas públicas deben considerar primeramente que no afecten los derechos de los niños, sino que por el contrario les favorezcan y favorezca el desarrollo de este principio.

Limitaciones del Interés Superior del Niño

El principio de Interés Superior del Niño, de acuerdo a la legislación tanto nacional como internacional y en la teoría no presenta ningún tipo de limitación, pero en la práctica se pueden presentar límites ya que este concepto se puede ajustar a diversas interpretaciones. Otra de las limitaciones que encuentra este principio son las condiciones del medio en el cual se desenvuelve, y entre ellas se considera trascendentales las siguientes:

El factor económico obviamente se puede considerar una limitante para la correcta aplicación de este principio, ya que en los hogares con bajos recursos económicos se puede evidenciar de mejor manera la vulneración de este principio, en ellos se evidencia la falta de acceso correcto a la salud, a la educación, a una vivienda digna y a un ambiente adecuado, y si a esto le sumamos la falta de políticas que coadyuven

al fortalecimiento del ejercicio de este derecho por parte del estado y sus funcionarios, nos topamos de frente con una evidente limitación a este derecho.

Otro factor a considerarse como limitante de este derecho es el ambiente socio-cultural en el cual se desarrollan los niños, si bien es cierto la sociedad técnicamente no podría ser una limitante al desarrollo de este derecho, puede llegar a serlo, ya que en varias sociedades como por ejemplo las de medio oriente su cosmovisión no permite que las niñas se desarrollen educativamente al mismo nivel de los niños, violentando su derecho al acceso a la educación y por ende vulnerando el interés superior, lo mismo puede suceder con los matrimonios arreglados que se llevan a cabo en estos países, en muchos casos de niñas con adultos mucho mayores. Mientras que para esas culturas esta es una práctica cotidiana, para muchas otras transgreden ampliamente los derechos fundamentales.

A nivel internacional

El precepto de Interés Superior del Niño, al ser un principio consagrado en documentos internacionales adoptados por la mayoría de países a nivel mundial; según el Sistema de Información sobre la Primera Infancia en América Latina, la adopción de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño en Latinoamérica ha significado el reconocimiento progresivo de este principio en sus legislaciones, a excepción de Chile los países latinoamericanos los han adoptado en sus Constituciones o a su vez en las leyes referentes a Niños, Niñas y Adolescentes, las posturas a nivel latinoamericano se las detalla a continuación:

Argentina

En Argentina la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 1 que el: “OBJETO. Esta ley tiene

por objeto la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte.

Los derechos aquí reconocidos están asegurados por su máxima exigibilidad y sustentados en el principio del interés superior del niño”.

Y de manera explícita el principio está consagrado en su artículo 3, el cual manifiesta que el: “INTERES SUPERIOR. A los efectos de la presente ley se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en esta ley”.

Bolivia

Bolivia en “La Nueva Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia establece: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado” (art. 60).

Al igual que en la Ley del Código del Niño, Niña y Adolescente en su artículo 6, manifiesta que: Las normas del presente Código deben interpretarse velando por el interés superior del niño, niña y adolescente, de acuerdo con la Constitución Política del Estado, las Convenciones, Tratados Internacionales vigentes, y las leyes de la República”.

Colombia

En el Código de la Infancia y la Adolescencia de Colombia se establece que: ““Las normas contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño, harán parte integral de este Código, y servirán de guía para su interpretación y aplicación. En todo caso, se aplicará siempre la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente” (art. 6).

Costa Rica

El Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica establece que:” “Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal” (art.5).

Cuba

En el Código de la Niñez y la Juventud de CUBA no se hace referencia directa al principio de Interés Superior del Niño.

En nuestra Constitución se establece este principio en el artículo 44 el cual establece que: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”.

Mientras que en el Código de la Niñez y la Adolescencia se estipula en el artículo 11: “El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el

ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla”.

El Salvador

En este país existe la Ley de Protección Integral a la Niñez y la Adolescencia, que establece: “En la interpretación, aplicación e integración de toda norma; en la toma de decisiones judiciales y administrativas, así como en la implementación y evaluación de las políticas públicas, es de obligatorio cumplimiento el principio del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en lo relativo a asegurar su desarrollo integral y el disfrute de sus derechos y garantías” (art. 12).

Guatemala

En la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia se establece que: “El interés superior del niño, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopte con relación a la niñez y la adolescencia, que deberá asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos, respetando sus vínculos familiares, origen étnico, religioso, cultural y lingüístico, teniendo siempre en cuenta su opinión en función de su edad y madurez. En ningún caso su aplicación podrá disminuir, tergiversar o restringir los

derechos y garantías reconocidos en la Constitución Política de la República, tratados y convenios en materia de derechos humanos aceptados y ratificados por Guatemala y en esta Ley” (art. 5).

En su artículo 97, literal b, el cual manifiesta “Protección y atención especializada de conformidad con el interés superior de niños, niñas y adolescentes”.

Y también en su artículo 151, que establece: “Cuando a un adolescente puedan aplicársele dos leyes o normas diferentes, siempre se optará por la que resulte más favorable para sus derechos fundamentales”.

México

En México la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes establece que: “La protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes, tiene como objetivo asegurarles un desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental, emocional, social y moralmente en condiciones de igualdad.

Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia” (art.3, literal, A).

De la misma manera en el artículo 4, de la ley anteriormente citada el cual manifiesta que “De conformidad con el principio del interés superior de la infancia, las normas aplicables a niñas, niños y adolescentes, se entenderán dirigidas a procurarles, primordialmente, los cuidados y la asistencia que requieren para lograr un crecimiento y un desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social.

Atendiendo a este principio, el ejercicio de los derechos de los adultos no podrá, en ningún momento, ni en ninguna circunstancia, condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La aplicación de esta ley atenderá al respeto de este principio, así como al de las garantías y los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Nicaragua

El Código de la Niñez y la Adolescencia de Nicaragua establece que: ““En todas las medidas que tomen las Instituciones públicas y privadas de bienestar social, los Tribunales, las Autoridades nacionales, municipales y de las Regiones Autónomas que afecten a las niñas, niños y adolescentes, así como en la interpretación y aplicación de este Código, se deberá tomar en cuenta como principio primordial, el interés superior de la niña, el niño y el adolescente” (art. 9).

Panamá

El Código de la familia panameño expresa que: ““Las disposiciones del presente Libro deben interpretarse fundamentalmente en interés superior del menor, de acuerdo con los principios generales aquí establecidos y con los universalmente admitidos por el Derecho de Menores” (art. 488).

República Dominicana

Este país lo establece en su Constitución en su artículo 56, que textualmente reza: “La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles y protegerles para garantizar su

desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes”.

De igual forma en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes de la República Dominicana establece que: “El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes. Busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales.” Así mismo instituye “La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas.” (Principio Quinto).

Perú

El Código de los Niños y Adolescentes peruano establece el Interés Superior del Niño en su artículo 6, el cual manifiesta que: “En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”.

Uruguay

En el artículo 6, del Código de la Niñez y la Adolescencia de Uruguay se establece que: “Para la interpretación e integración de este Código se deberá tener en cuenta el interés superior del niño y adolescente, que consiste en el reconocimiento y respeto de los derechos inherentes a su calidad de persona humana. En consecuencia, este principio no se podrá invocar para menoscabo de tales derechos”.

Venezuela

En Venezuela en su Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes establece que: “El Estado, las familias y la sociedad son corresponsables en la defensa y garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por lo que asegurarán con prioridad absoluta, su protección integral, para lo cual tomarán en cuenta su interés superior, en las decisiones y acciones que les conciernan” (art. 4 A).

Del mismo modo en el artículo 8, de la misma ley, que manifiesta: “El Interés Superior del Niños, Niñas y Adolescentes es un principio de interpretación y aplicación de esta Ley, el cual es de obligatorio cumplimiento en la toma de todas las decisiones concernientes a los niños, niñas y adolescentes. Este principio está dirigido a asegurar el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías”.

Desarrollo de la Variable Dependiente

La rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado.

Guillermo Cabanellas (2008), define a la rendición de cuentas como “Presentación, al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de los gastos e ingresos de una administración o gestión”.

Cabanellas establece que la figura de rendición de cuentas consiste en poner en conocimiento de quien compete, la relación de ingresos y egresos de una determinada administración o gestión.

Para el tratadista Mariano Espinoza Jóver (2004), la rendición de cuentas es: “La obligación accesoria de una relación jurídica procedente de diversas fuentes, y que presenta aspectos cuantitativos o cualitativos, a través de los cuales se podrá determinar objetivamente el resultado económico de una gestión y la posición jurídica de deudor o acreedor del que hace por otro, sirviendo de base para exigir una posible responsabilidad.

Para Espinoza, la rendición de cuentas puede provenir de diversas relaciones jurídicas, pero con la finalidad de determinar el resultado de la actividad económica de una determinada gestión.

McLean (1996), manifiesta que: “el requerimiento para que los representantes den cuenta y respondan frente a los representados sobre el uso de sus poderes y responsabilidades, actúen como respuesta a las críticas o requerimientos que les son señalados, y acepten responsabilidad en caso de errores, incompetencia o engaño”.

Para este autor la rendición de cuentas supone que toda aquella persona que esté a cargo de bienes ajenos administrándolos, responda a sus representados, en atribución de sus poderes y sean responsables en casos de error, engaño o incompetencia en el ejercicio de su cargo.

En el ámbito político Carlos Ugalde (2002), define a la rendición de cuentas como: “Obligación permanente de los administradores para informar a sus mandantes de los actos que llevan a cabo como resultado de una delegación de autoridad que se realiza mediante un contrato y que implica sanciones en caso de incumplimiento”.

Para Ugalde la rendición de cuentas conlleva a que los administradores de fondos públicos informen a quienes los eligieron, a cerca de su administración, y en los casos de incumplimiento se establezcan las sanciones del caso.

Tipos de rendición de cuentas

El politólogo argentino Guillermo Alberto O'Donnell, realizó la clasificación del término de rendición de cuentas de una de las maneras más aceptadas hasta la actualidad. O'Donnell la clasifico en: Horizontal y Vertical.

Rendición de cuentas Horizontal

O'Donnell establece que en la rendición de cuentas horizontal “Esta vía de rendición de cuentas supone la vigilancia de los órganos del Estado por parte de otras instituciones también estatales dotadas de autonomía para ejercer funciones de fiscalización”.

Para este tratadista, los diferentes poderes gubernamentales a más de cumplir con sus funciones, estas deben rendirse cuentas entre sí, con el fin de fiscalizarse. Este tipo de rendición de cuentas se lleva a cabo entre instituciones de igual nivel jerárquico, pero independientes entre sí.

Rendición de cuentas Vertical

Para el mismo tratadista O'Donnell la rendición de cuentas vertical supone una relación entre desiguales, ya que “es la rendición burocrática en la que un superior jerárquico trata de controlar a sus subordinados”. Dentro de este tipo de rendición de

cuentas y a diferencia de la rendición de cuentas horizontal, son los superiores jerárquicos quienes mediante esta figura tratan de controlar a sus subordinados.

Características de la Rendición de Cuentas

La rendición de cuentas se caracteriza por ser:

Accesoria: ya que esta figura depende de una obligación principal para existir.

Puede ser Unilateral o recíproca: unilateral en el caso de que solo el administrador este obligado a rendir cuentas y recíproca cuando ambas partes deben hacerlo.

La obligación de hacer: ya que constituye la imposición de realizar un acto y que este se haga de manera lógica y pertinente.

Solidaria: ya que para su correcta ejecución debe existir reciprocidad de ambas partes.

Pensión Alimenticia

Guillermo Cabanellas define el derecho de alimentos como: “Las asistencias que por ley, contrato o testamento se dan a algunas personas para su manutención y subsistencia; esto es, para comida, bebida, vestido, habitación y recuperación de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentado es menor de edad”. Cabanellas (2008).

Según esta definición los alimentos son las prestaciones económicas que se dan a algunas personas (menores de edad) para cubrir sus necesidades básicas.

Para el tratadista ecuatoriano Juan Larrea Holguín (2008), “Los alimentos son la expresión jurídica de un deber moral que consiste en la obligación de ayudar al prójimo, que es más acuciante cuando se trata de personas íntimamente vinculadas por los lazos de parentesco, o a quienes se debe una especial gratitud. El derecho generalmente contempla en términos positivos, los deberes que en forma abstracta impone la justicia, tomados como una acción de caridad”.

En la definición de Larrea se manifiesta primeramente el deber moral del hombre (antes que el deber jurídico) de ayudar al prójimo, y más aún cuando al prójimo se lo vincula mediante lazos de parentesco.

Para Alessandri Somorriva “uno de los derechos más importantes que emanan de las relaciones de la familia es el derecho de alimentos, que se deben entre cónyuges, ascendientes y descendientes legítimos, entre padres e hijos naturales, entre adoptante y adoptado y que aún tienen derecho a alimentos los hijos ilegítimos y la madre ilegítima”.

Bajo este concepto se establece que, dentro de las relaciones de familia, el derecho de alimentos es uno de los más importantes y que va más allá de las relaciones de consanguinidad alcanzando este derecho incluso a la relación entre adoptante y adoptado, por la relación que nace luego de esta figura jurídica.

En la legislación ecuatoriana en el Código de la Niñez y la Adolescencia (2002), se establece que el derecho de alimentos es y comprende:

“El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;
2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Cuidado;
5. Vestuario adecuado;
6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;
7. Transporte;
8. Cultura, recreación y deportes; y,
9. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

Por lo tanto, el derecho de alimentos es aquel que ciertas personas tienen para exigir a otras una prestación económica para su subsistencia. Incluyendo en dicha subsistencia no solo los alimentos como tal, sino todo aquello que se considera para una vida digna como: salud, educación, vestuario, vivienda, etc. Esta obligación nace del vínculo que se genera con la familia, y de los lazos de parentesco que esta impone.

Con el transcurso del tiempo este concepto ha dejado de ser considerado un deber moral y se ha transformado en una obligación legal, relacionado íntimamente con el derecho a la vida y con el principio de Interés Superior del Niño.

Características

Juan Pablo Cabrera Vélez (2007), en lo referente a las características de la pensión alimenticia manifiesta que:

“La obligación de prestar alimentos tiene tres características fundamentales: es recíproca, personalísima y de orden público razón por la cual se le considera fuera del comercio. Además, no es acumulable, está sujeta a un orden, es divisible y no solidaria. Por ser personalísima: no puede ser compensada, ni transferida, ni afectada a favor de terceros, ni embargada”.

Es **recíproca** ya que se reconoce el derecho para la persona que está obligada al pago a reclamarlos y recibirlos.

Es **personalísima** ya que la ley determina que este se dé únicamente entre miembros del núcleo familiar.

Es de **orden público** ya que la legislación interna del país la reconoce.

Y en el Código de la Niñez y la Adolescencia (2002), se establece como características las siguientes:

“Características del derecho. - Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos”.

Es **intransferible** ya que, el derecho de alimentos no puede ser sujeto de enajenación (ya sea por título oneroso o gratuito), ya que es un derecho personalísimo y de orden público familiar.

Es **intransmisible** dado que este derecho personalísimo no puede transmitirse por causa de muerte o transferirse por acto entre vivos, al ser de carácter personal, con la muerte del titular se extingue este derecho.

Es **irrenunciable** ya que toda persona que esté a cargo de la administración de esta pensión, no pueden renunciar a ella bajo ningún motivo, cualquier estipulación que determine lo contrario se tendrá por no existente o se la considerara de nulidad absoluta.

Es **imprescriptible** ya que esta prestación no está sujeta al transcurso del tiempo para su extinción el alimentario puede exigir su derecho en cualquier momento, siempre y cuando reúna los requisitos exigidos por la ley.

Es **inembargable** dado que al ser un derecho personalismo y al estar destinado a satisfacer necesidades básicas imperiosas, este derecho no puede sacrificarse por deuda alguna o cederse de ningún modo.

No **admite compensación** ya que las deudas que pudieren existir entre alimentado y alimentante no es una condición para renunciar a pedir alimentos. Dichas deudas en el caso de existir no se pondrán compensar a los valores que se deben por alimentos.

No **admite reembolso de lo pagado** puesto que los valores que se consignan por concepto de alimentos, no pueden ser devueltos al alimentante.

Clases

El tratadista Juan Larrea Holguín (2008), manifiesta que: “los alimentos pueden ser congruos o necesarios; devengados o futuros: provisionales o definitivos. Los

congruos se definen como los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente, de un modo correspondiente a su posición social; mientras que son necesarios, los que bastan para sustentar la vida”.

Los alimentos necesarios son en cambio los que se otorgan para subsistir con la vida del alimentado, estos pueden variar según las condiciones de este.

Los alimentos devengados corresponden a un periodo de tiempo que ya ha transcurrido, y los futuros a un periodo de tiempo que aún no llega.

Los provisionales son aquellos que se fijan mientras transcurre el juicio, y los definitivos son los que se establecen mediante una resolución judicial.

Titulares

El Código de la Niñez y la Adolescencia (2002), establece que son titulares del derecho de alimentos:

- “1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;
2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,
3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la

institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse.”

En lo referente al primer numeral del artículo citado en líneas anteriores tenemos que son titulares del derecho de alimentos los menores de edad siempre y cuando estos no estén emancipados, ya que como se conoce la emancipación pone fin a la patria potestad.

En lo referente al numeral segundo tenemos que se puede pedir alimentos aun cuando se ha cumplido la mayoría de edad y mientras se demuestre que se encuentre cursando estudios en cualquier nivel, ya que el hecho de cumplir dieciocho años no significa que una persona esté en condiciones de auto sustentarse más aun cuando se encuentra estudiando.

Y en lo que respecta del numeral tercero tenemos que nuestra legislación ha contemplado acertadamente el presupuesto de que una persona con capacidades diferentes necesite una pensión vitalicia, ya que su estado físico o de salud lo pone en un estado de necesidad, es por ello que a este concepto se lo considera más humano y solidario.

Son principalmente los padres los titulares de la obligación alimenticia y para la fijación de la pensión se considera la capacidad económica de este y se debe también considerar el estado de necesidad de quien lo solicita.

Obligados a prestar alimentos

En nuestro país son “los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria

potestad. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega se obliga en su orden a los abuelos, a los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y a los tíos/as”. Pese a este se considera que existen dos tipos de obligados a prestar alimentos:

Los **obligados principales** como su definición lo indica son aquellos proveedores principales de suministrar alimentos, estos son el padre o la madre directamente.

Y los **obligados subsidiarios** se los considera a aquellos parientes a los que la legislación los obliga a prestar este derecho en caso de que él o la principal no puedan hacerlo.

Montos

En nuestra legislación los montos que se deben proporcionar por concepto de alimentos responden principalmente a los criterios establecidos en el artículo reformado 140, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia (2002), que literalmente estipula:

1. Las necesidades básicas por edad del alimentado en los términos de la presente ley.
2. Los ingresos y recursos de él o los alimentantes, apreciados en relación con sus ingresos ordinarios y extraordinarios, gastos propios de su modo de vida y de sus dependientes directos.
3. Estructura, distribución del gasto familiar e ingresos de los alimentantes y derecho habientes; e,
4. Inflación.

El Juez/a, en ningún caso podrá fijar un valor menor al determinado en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas. Sin embargo, podrá fijar una pensión mayor a la establecida en la misma, dependiendo del mérito de las pruebas presentadas en el proceso.

Para precautelar los intereses de los menores y en los casos en los que los ingresos de los padres sean escasos o insuficientes el Juez a petición de parte dispondrá que los obligados subsidiarios paguen una parte o la totalidad en ser el caso de la pensión alimenticia. En pos de este mismo derecho se realizará la indexación automática o a falta de ella a petición de parte, de las pensiones alimenticias dentro de los primeros 15 días de cada año, debido a la variación de sueldos de cada año.

Otro punto a considerarse en la fijación de alimentos debería ser la capacidad económica y la forma de vida de la madre o del representante del titular del derecho de alimentos, en consideración a la corresponsabilidad paterna y materna que establece la Constitución de la República del Ecuador.

Salario Básico Unificado

Para Leonidas Aguilar (2005), el salario es: “Es la remuneración, estipendio o retribución económica que recibe el obrero por trabajo o prestación de servicios”.

Mientras que para Gilberto Sánchez (2005), el salario es: “Es el valor en moneda de curso legal que se paga al trabajador por los servicios personales prestados. El salario constituye la principal prestación social de pago a cargo del patrón, sale del ámbito de la voluntad y se concreta en la decisión patronal de acuerdo al cargo funcional y a la economía con la que cuenta la empresa”.

El mismo autor define a su vez al salario básico unificado diciendo que “El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos o el Consejo Nacional de Salarios CONADES, se encuentran legalmente facultados para anualmente determinar el salario básico unificado para los trabajadores en general, tomando de la sumatoria del salario básico unificado de cierre del año anterior, más componentes salariales en proceso de incorporación y más el porcentaje de inflación determinado por el Banco Central del Ecuador o por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”.

De la consideración citada en líneas anteriores tenemos que, el salario básico unificado es una de las prestaciones más importantes en la sociedad, puesto que significa la circulación de la especie monetaria de un país.

Importancia

La importancia radica en que se considera que es: “El criterio práctico y lógico que se debe emplear para el pago o denominación de lo que el trabajador percibe por su trabajo es el de salario”. Sánchez (2005).

El salario es una de las formas de pago por el trabajo más optadas, y los montos de los salarios básicos las define cada país, con similares consideraciones a las que se realizan en el nuestro.

Montos

En nuestro país para el año 2016, se estableció el salario básico unificado ecuatoriano a los trabajadores en general, mediante acuerdo ministerial No. MDT-2015-0291, firmado por el Ministro Leonardo Berrezueta Carrión, en el cual se establece el

monto de 366,00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales para dicho año.

Mientras que para el año 2017, se estableció el salario básico unificado ecuatoriano a los trabajadores en general, mediante acuerdo ministerial No. MDT-2016-0300, firmado por el Ministro Leonardo Berrezueta Carrión, en el cual se establece el monto de 375,00/100 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales para dicho año.

Hipótesis

Hipótesis Alternativa

La rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un Salario Básico Unificado incide con el principio de Interés Superior del Niño.

Hipótesis Nula

La rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un Salario Básico Unificado no incide con el principio de Interés Superior del Niño.

Señalamiento de Variables

Variable Independiente

Interés Superior del Niño

Variable Dependiente

La rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado.

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

Enfoque de la Investigación

La presente investigación está basada en el precepto critico-propositivo, es crítico debido a que en la presente investigación se cuestiona el vacío legal actualmente existente, y se analiza cómo afecta al desarrollo del principio de Interés Superior del Niño, la No obligatoriedad de rendir cuentas en los procesos de alimentos en los cuales la pensión alimenticia suministrada sea mayor a un Salario Básico Unificado. Es propositivo, puesto que de la investigación que se realiza se pretende establecer una propuesta que dé solución a la problemática ya establecida. La investigación tiene también un enfoque de carácter cuantitativo-cualitativo. Es de enfoque cuantitativo ya que se va a recabar información y así obtener datos estadísticos, que demuestren la actual situación de problemática del tema planteado. Mientras que el enfoque cualitativo se da ya que la presente investigación es de carácter jurídico social, y con los resultados estadísticos obtenidos serán sometidos a un análisis el cual determinara las hipótesis del presente trabajo investigativo.

Modalidad Básica de la Investigación

Bibliográfica o Documental

Para el desarrollo de la presente investigación fue de vital importancia la revisión de bibliografía relacionada con el tema, para así formular un precepto de investigación, sobre la cual está sustentado el presente trabajo. La recopilación de información

bibliográfica está basada en cuerpos legales, libros, revistas, doctrina, periódicos, estos tanto físicos como digitales.

De Campo

La recopilación de información de campo de la presente investigación se la realizara en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, la cual se considera la fuente directa de la información. Esto a través de encuestas y entrevistas direccionadas a funcionarios de dicha institución, profesionales del derecho y población directamente relacionada con el trabajo de investigación.

De Intervención Social o Proyecto Factible

El presente trabajo investigativo se lo considera jurídico social, ya que esta investigación esta direccionada a la protección de un importante grupo dentro de la sociedad, los niños son un grupo de atención prioritaria y como tal se debe buscar todos los mecanismos tendientes al cuidado de sus derechos. Esta investigación pretende realizar una propuesta para solucionar el problema que se investiga.

Niveles o Tipos de Investigación

Exploratorio.

El proceso investigativo fue desarrollado en un nivel exploratorio ya que, permite conocer la manera en la que la, No obligatoriedad de rendir cuentas en los procesos de alimentos, los cuales tienen fijada una pensión alimenticia que sobrepasa el salario básico unificado atenta contra el principio de Interés Superior del Niño, ya que

dichas pensiones pueden ser mal utilizadas, por quienes administran dichas pensiones.

Descriptivo.

El presente trabajo se desarrolla en un nivel descriptivo ya que se determina las causas, antecedentes, consecuencias tanto de la variable dependiente como de la independiente. La investigación hace una descripción de cómo influye en el desarrollo pleno del principio de Interés Superior del Niño, el que los padres o quienes suministran pensiones alimenticias tengan la posibilidad de que se les rinda cuentas de los gastos en los cuales se utiliza el dinero que proporcionan en beneficio de los menores.

Correlacional.

La presente investigación está centrada en el análisis y estudio de cada una de las variables que la componen. Dentro de esta investigación se ha determinado la íntima relación que existe entre cada una de ellas, ya que la rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un Salario Básico Unificado se relaciona directamente con la correcta aplicación y protección del principio de Interés Superior del Niño, puesto que, en la actualidad al no ser posible la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, las pensiones pueden ser direccionadas por quienes las administran, a fines distintos de los que por ley tienen, vulnerando de esta manera los derechos de los titulares de dichas pensiones, y por ende vulnerando el principio de Interés Superior del Niño.

Población y Muestra

Población.

Para los autores: Herrera Luis, Medina Arnaldo, y Naranjo Galo, (2008), la población o universo es “la totalidad de elementos a investigar respecto a ciertas características. En muchos casos, no se puede investigar a toda la población, sea por razones económicas, por falta de auxiliares de investigación o porque no se dispone del tiempo necesario, circunstancias en que se recurre a un método estadístico de muestreo, que consiste en seleccionar una parte de los elementos de un conjunto, de manera que sea lo más representativo del colectivo en las características sometidas a estudio”. (Pág. 98).

La población que se ha considerado para la presente investigación son los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, los abogados en el libre ejercicio profesional de la provincia de Tungurahua, y las personas interesadas con la presente investigación, específicamente para la investigación se ha considerado a aquellos padres que proporcionan una pensión alimenticia que sobrepasa un Salario Básico Unificado.

Con los estos antecedentes la población a considerarse dentro del presente trabajo se determina de la siguiente manera:

UNIDADES DE OBSERVACIÓN	POBLACIÓN
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y adolescencia con sede en el cantón Ambato, provincia de Tungurahua	11
Abogados en libre ejercicio profesional inscritos en el Foro de Abogados del Ecuador (Provincia de Tungurahua) hasta Diciembre del año 2016	2466
Población interesada	4
TOTAL:	2481

Cuadro No.1 Población Total

Fuente: Consejo de la Judicatura

Elaboración: Daniela Medina

Muestra.

Según Rubín (1996), la muestra es “Una muestra es una colección de algunos elementos de la población, pero no de todos”. (Pág. 28).

Considerando el elevado número de profesionales del derecho existentes en la provincia, por lo que se considerará una muestra de la población, la cual se obtendrá aplicando la siguiente formula:

Donde:

n=Tamaño de la muestra

m=Totalidad de la población

e=Error de muestreo

Calculo de la muestra

$$n = \frac{m}{\varepsilon^2 (m - 1) + 1}$$

$$n = \frac{2466}{(0,05)^2 (2466 - 1) + 1}$$

$$n = \frac{2466}{(0,025) (2465) + 1}$$

$$n = \frac{2466}{6,1625 + 1}$$

$$n = \frac{2466}{7,1625}$$

$$n = 344$$

Operacionalización de las Variables

Variable Independiente: El Interés Superior del Niño

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Técnicas/ Instrumentos
El Interés Superior del Niño es un principio de aplicación obligatoria, el cual establece que los niños sin importar sus condiciones deben crecer y desarrollarse en un ambiente de total bienestar, en lo referente a salud, educación, vivienda, alimentación, etc. Comprende también que las políticas que adopten las autoridades públicas o privadas deben precautelar este principio.	Principio de aplicación obligatoria Ambiente de bienestar Políticas de protección	Convención sobre los Derechos de los Niños Constitución de la República del Ecuador Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia	¿Conoce usted que es el Interés Superior del Niño? ¿Cree usted que la Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez protege el principio del Interés Superior del Niño? ¿Cree usted que el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia protege los derechos de los niños?	Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional de la provincia de Tungurahua. Entrevistas a los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato

Cuadro No.2 Operacionalización de la Variable Independiente

Fuente: Marco Teórico

Elaboración: Daniela Medina

Variable Dependiente: La Rendición De Cuentas Del Pago De La Pensión Alimenticia, En Pensiones Que Sobrepasan Un Salario Básico Unificado

Conceptualización	Dimensiones	Indicadores	Ítems Básicos	Técnicas/ Instrumentos
La rendición de cuentas es el proceso mediante el cual se informa a quien corresponda, a cerca de los ingresos y egresos de una determinada administración. Para así determinar el uso correcto de los bienes o fondos puestos a disposición de los administradores.	Proceso de información Uso correcto de fondos Administradores Salario Básico Unificado	Código Orgánico General de Procesos Constitución de la República del Ecuador	¿Conoce usted en que consiste el proceso de rendición de cuentas? ¿Cree usted que las pensiones alimenticias son utilizadas exclusivamente para cubrir las necesidades de los titulares de este derecho? ¿Cree usted que sería necesaria la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en lo que los montos de las pensiones sean elevados (superior a un salario básico unificado)? ¿Considera usted que la rendición de cuentas debería existir en la normativa ecuatoriana como un incidente en el proceso de alimentos? ¿Cree usted que la rendición de cuentas en los procesos de alimentos garantizaría la correcta aplicación del principio de Interés Superior del Niño?	Encuestas a abogados en libre ejercicio profesional de la provincia de Tungurahua. Entrevistas a los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato

Cuadro No.3 Operacionalización de la Variable Dependiente

Fuente: Marco Teórico

Elaboración: Daniela Medina

Plan de Recolección de Información

Preguntas Básicas	Explicación
1.- ¿Para qué?	Para alcanzar los objetivos de la presente investigación
2.- ¿De qué personas u objetos?	Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, abogados en libre ejercicio profesional inscritos en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura en la Provincia de Tungurahua, hasta diciembre del año 2016, y a padres que proporcionan una pensión alimenticia que supera el salario básico unificado.
3.- ¿Sobre qué aspecto?	La Rendición de cuentas del pago de la Pensión Alimenticia, en pensiones que sobrepasan un Salario Básico Unificado y el Interés Superior del Niño.
4.- ¿Quién?	La investigadora
5.- ¿Cuándo?	Segundo Semestre del 2016
6.- ¿Dónde?	Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato
7.- ¿Cuántas veces?	Las veces que la investigación lo requiera
8.- ¿Qué técnicas de recolección?	Encuestas Entrevistas
9.- ¿Con que instrumentos?	Cuestionario Guía de entrevistas
10.- ¿En qué situación?	Durante la investigación

Cuadro No.4 Plan de Recolección de Información

Fuente: Daniela Medina

Elaboración: Daniela Medina

Técnicas e Instrumentos

Dentro de la presente investigación las técnicas e instrumentos a utilizarse para recabar la información necesaria son la encuesta y la entrevista.

Las encuestas son un instrumento utilizado con un gran número de personas, mediante un cuestionario prediseñado para recopilar datos.

Dentro de la investigación “El Interés Superior del Niño y la Rendición de Cuentas del Pago de la Pensión Alimenticia, en Pensiones que Sobrepasan un Salario Básico Unificado” se elaboró un cuestionario direccionado a obtener la información que se requiere para valorar los objetivos de esta investigación. Encuestas dirigidas a los abogados en libre ejercicio profesional inscritos en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura en la Provincia de Tungurahua, hasta diciembre del año 2016.

Mientras que las entrevistas se realizaron mediante un cuestionario acorde a la problemática de la investigación. Entrevistas que se realizaron a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, y a padres que proporcionan una pensión alimenticia que supera el salario básico unificado.

Plan de Procesamiento y Análisis de Información

Los datos recopilados en la investigación serán procesados de la siguiente manera:

- ❖ Revisión de la información obtenida

- ❖ Tabulación e interpretación de resultados de cada una de las preguntas planteadas en las encuestas
- ❖ Análisis de resultados estadísticos definiendo tendencias y relaciones de los objetivos e hipótesis de la investigación
- ❖ Interpretación de resultados
- ❖ Verificación de hipótesis
- ❖ Elaboración de conclusiones y recomendaciones

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

Análisis de Resultados

Tomando en consideración los objetivos de la presente investigación se procedió a realizar una encuesta constante de 10 preguntas, la cual fue dirigida a los profesionales del derecho inscritos en el foro de abogados del Consejo de la Judicatura en la provincia de Tungurahua hasta diciembre del año 2016, tomados de la muestra que para la realización de la presente investigación se realizó (344 abogados en libre ejercicio profesional). Considerando que los abogados en libre ejercicio son quienes trabajan a diario con estos casos, es con ellos con quienes se pretende despejar las dudas respecto de la presente investigación.

Se procedió también a realizar entrevistas a dos de los 11 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, mediante una guía de entrevistas de seis preguntas tendientes a conocer el criterio de los juzgadores, debido a que se trata de un tema en cual están inmersos derechos de los niños y a la vez de procesos judiciales de alimentos, y son ellos quienes resuelven este tipo de procesos.

A la vez se realizó entrevistas a cuatro padres de familia, los cuales suministran una pensión igual o superior a un salario básico unificado, con el afán de conocer el punto de vista de los directamente involucrados en esta investigación.

Encuestas

1.- ¿Conoce usted que es el principio de Principio de Interés Superior del Niño?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	342	99,4%
NO	2	0,6%
TOTAL	344	100%

Cuadro No.5 Pregunta 1

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

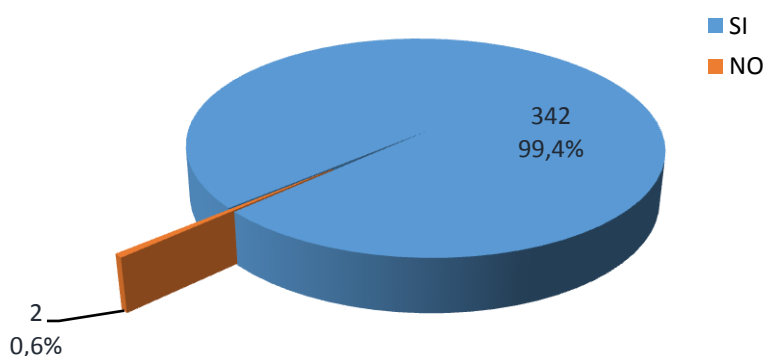


Gráfico No.5 Pregunta 1

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Análisis:

En el gráfico se aprecia que 99.4% de los encuestados tienen conocimiento de lo que es el principio de interés superior del niño, mientras que el 0,6% desconocen o al momento de las encuestas manifestaron no recordar con claridad lo que es este principio.

Interpretación:

De esta primera interrogante se deduce que, aunque todos los abogados deberían tener claro este principio, no es así, y aunque la cifra es baja denota la falta de preparación de algunos profesionales del derecho.

2.- ¿Cree usted que la Constitución y el Código de la Niñez y la Adolescencia garantizan el respeto al principio del Interés Superior del Niño?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	321	93%
NO	23	7%
TOTAL	344	100%

Cuadro No. 6 Pregunta 2

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

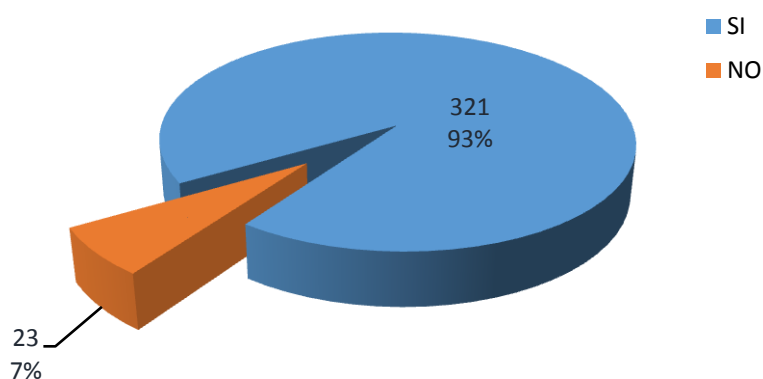


Grafico No. 6 Pregunta 2

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Análisis:

El grafico muestra que el 93% de los profesionales encuestados consideran que la Constitución y el Código de la Niñez y la Adolescencia si garantizan de una manera adecuada el respeto al principio de Interés Superior del Niño, mientras que el 7% restante consideran que no.

Interpretación:

Del análisis se puede deducir que, gran parte de los abogados encuestados consideran que la legislación vigente garantiza el respeto al principio de interés superior del niño, pero otro porcentaje considera que solo es letra muerta en la realidad, y que aún falta mucho por hacer en ese ámbito.

3.- ¿Conoce usted los parámetros para que se establezca una pensión alimenticia con un monto elevado (superior a un salario básico unificado)?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	340	98,8%
NO	4	1,2%
TOTAL	344	100%

Cuadro No.7 Pregunta 3

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

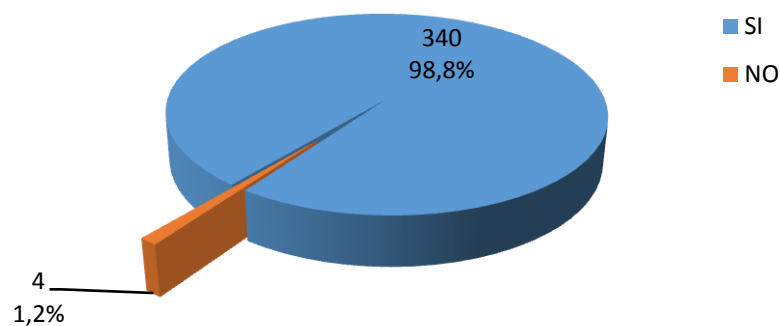


Gráfico No.7 Pregunta 3

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Análisis:

El gráfico nos indica que el 98,8% de los encuestados conoce claramente cuáles son los parámetros para la fijación de pensiones alimenticias, mientras que el 1,2% de los mismos no conocen los parámetros o no están al tanto.

Interpretación:

El análisis de esta pregunta denota que no todos los abogados en libre ejercicio profesional están al tanto de los parámetros sobre los cuales se establece una pensión alimenticia con un monto elevado (igual o superior a un salario básico unificado), por lo que un porcentaje de los abogados se encuentra desactualizado en sus conocimientos.

4.- ¿Conoce usted casos en los que se haya establecido una pensión alimenticia, con un monto igual o superior a un salario básico unificado?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	187	54%
NO	157	46%
TOTAL	344	100%

Cuadro No.8 Pregunta 4

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

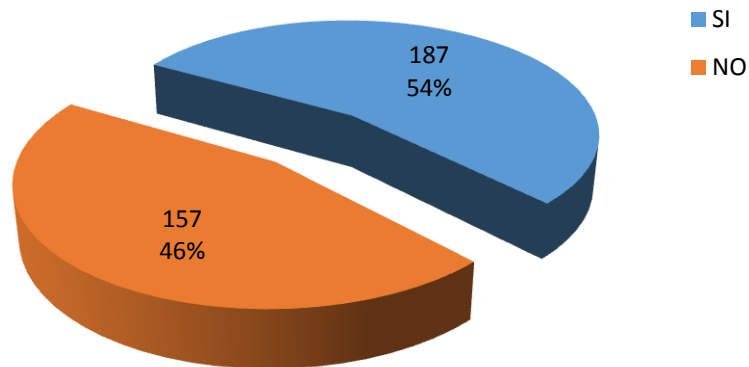


Gráfico No.8 Pregunta 4

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Análisis:

En el gráfico se aprecia que el 54% de los encuestados conocen casos en los cuales se haya establecido una pensión alimenticia con un monto igual o superior a un salario básico unificado, mientras que el 46% restante, no tiene conocimiento de estos casos.

Interpretación:

Del análisis de esta pregunta se deduce que un porcentaje considerable de encuestados no están relacionados con el tema de pensiones alimenticias elevadas, en gran parte por que en porcentajes las pensiones que se fijan con estos montos no son muchas a consideración de la cantidad de trámites que por este concepto existen.

5.- ¿Cree usted que las pensiones alimenticias son utilizadas exclusivamente para cubrir las necesidades de los titulares de este derecho?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	54	16%
NO	290	84%
TOTAL	344	100%

Cuadro No.9 Pregunta 5

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

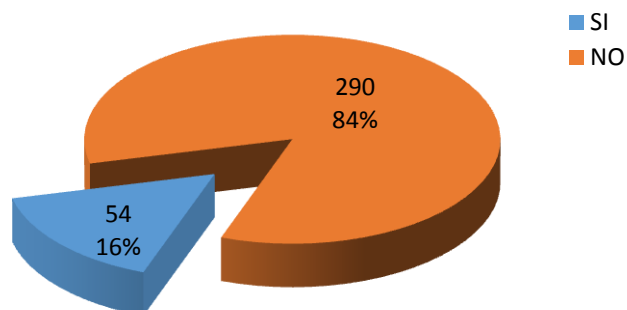


Gráfico No.9 Pregunta 5

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Análisis:

En esta pregunta solo el 16% de los encuestados cree que las pensiones alimenticias son utilizadas exclusivamente para cubrir las necesidades de los titulares de este derecho, mientras que el 84% restante no lo cree.

Interpretación:

En el análisis de esta pregunta clara y ampliamente la gran mayoría de los abogados considera que las pensiones alimenticias no son destinadas a cubrir única y exclusivamente las necesidades de los niños; por lo tanto, consideran que estas pensiones son direccionadas a actividades o gastos diferentes de los que la ley establece.

6.- ¿Cree usted que un monto elevado en una pensión alimenticia exceda las necesidades de un niño?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	253	74%
NO	91	26%
TOTAL	344	100%

Cuadro No.10 Pregunta 6

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

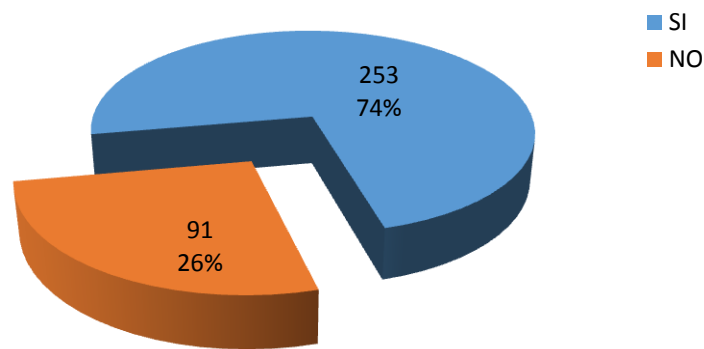


Gráfico No.10 Pregunta 6

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Análisis:

En el gráfico se muestra que el 74% de los abogados encuestados consideran que un monto elevado de una pensión alimenticia sí puede exceder las necesidades de los niños, mientras que, el 26% restante no lo considera de este modo.

Interpretación:

En el análisis de esta pregunta se evidencia que cuando los montos son elevados, estos sí pueden exceder a las necesidades de los niños, por lo que este excedente no estaría siendo destinado a los titulares de este derecho y para quienes es impuesta la pensión alimenticia.

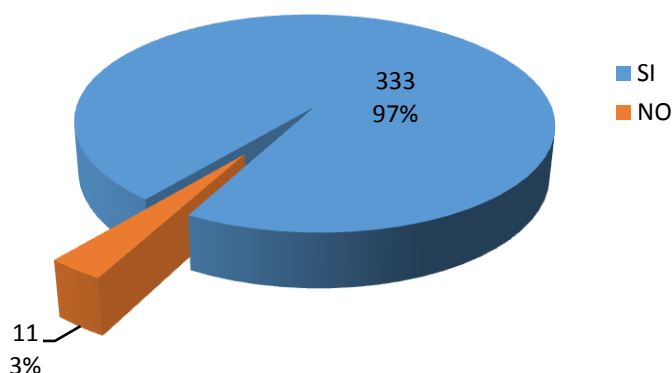
7.- ¿Conoce usted en que consiste la Rendición de Cuentas?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	333	97%
NO	11	3%
TOTAL	344	100%

Cuadro No.11 Pregunta 7

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina



Cuadro No.11 Pregunta 7

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Análisis:

En el gráfico se observa que el 97% de los encuestados si conocen en que consiste la rendición de cuentas, mientras que el 3% restante no conoce, o no está al tanto de este tema.

Interpretación:

En esta pregunta se establece que la mayor parte de los abogados en libre ejercicio profesional, están al tanto de lo que es, y en que consiste la rendición de cuentas, teniendo en cuenta que actualmente la rendición de cuentas solo se da en el ámbito civil y político en nuestro país.

8.- ¿Cree usted que sería necesaria la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en lo que los montos de las pensiones sean elevados (superior a un salario básico unificado)?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	295	86%
NO	49	14%
TOTAL	344	100%

Cuadro No.12 Pregunta 8

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

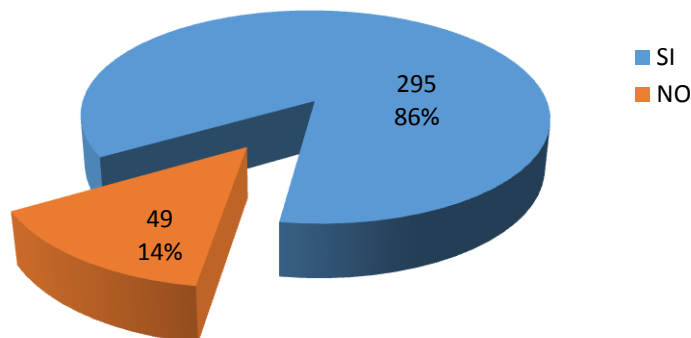


Gráfico No.12 Pregunta 8

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Análisis:

Del gráfico de esta pregunta se deduce que el 86% de los encuestados consideran que sería necesaria la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en los cuales las pensiones alimenticias sean elevadas (igual o superior a un salario básico unificado), mientras que el 14% restante no lo considera necesario.

Interpretación:

Del análisis de esta pregunta se deduce que en la actualidad se visibiliza como una necesidad, el que se pueda pedir la rendición de cuentas en los procesos de alimentos especialmente en aquellos en los cuales están fijados montos altos.

9.- ¿Considera usted que la rendición de cuentas debería existir en la normativa ecuatoriana, como un incidente en el proceso de alimentos?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	336	98%
NO	8	2%
TOTAL	344	100%

Cuadro No.13 Pregunta 9

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

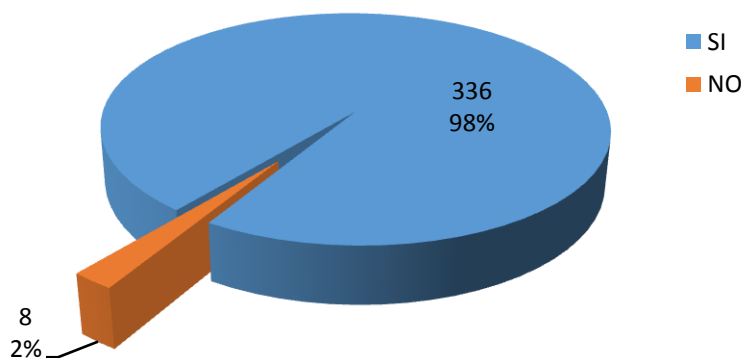


Grafico No.13 Pregunta 9

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Análisis:

En el gráfico de esta pregunta tenemos que, el 98% de los encuestados cree que se debería implementar en la normativa ecuatoriana el incidente de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, mientras que el 2% no cree se debería implementar.

Interpretación:

Del análisis de la pregunta se deduce que, los encuestados consideran que es necesario que en la normativa ecuatoriana se incorpore la rendición de cuentas, como incidente en los procesos de alimentos, en los que las pensiones sean elevadas, (iguales o superiores a un salario básico unificado).

10.- ¿Cree usted que la rendición de cuentas en los procesos de alimentos garantizaría la correcta aplicación del principio de Interés Superior del Niño?

	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	308	90%
NO	36	10%
TOTAL	344	100%

Cuadro No.14 Pregunta 10

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

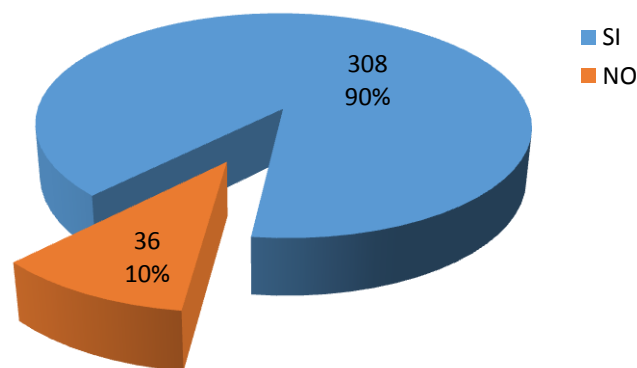


Gráfico No.14 Pregunta 10

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Análisis:

En el gráfico se puede apreciar que el 90% de los abogados encuestados consideran que la implementación de la figura legal de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, favorecería la correcta aplicación del principio de interés superior del niño, mientras que solo el 10% de los encuestados no lo considera así.

Interpretación:

Del análisis se deduce que, en los casos de pensiones alimenticias elevadas, la rendición de cuentas, favorecería a que el principio de interés superior del niño sea correctamente aplicado, por quienes administran estas pensiones.

Entrevistas realizadas a dos de los jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato.

A los Jueces se les planteo el siguiente objetivo previo a la realización de las entrevistas: “Determinar si la NO rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado atentan al Principio de Interés Superior del Niño”.

Juez 1: Dr. Jorge Enrique Arcos Morales

Juez 2: Dra. Elsy Ximena Herdoiza Molina

Fecha: 10, de Marzo del 2017.

1.- ¿Cuáles son los parámetros que se toman en cuenta para la fijación de una pensión alimenticia con un monto elevado (igual o superior a un salario básico unificado)?

J 1.- En todos los procesos de alimentos, los parámetros para la fijación de un determinado monto son los mismos, nosotros como juzgadores primero nos basamos en la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas; para que se fije una pensión alimenticia con un monto elevado, el demandado debe tener ingresos muy altos y debidamente comprobados, ya que no podemos basarnos en especulaciones; luego de esto se toma en cuenta también las cargas familiares del demandado, ya que esto también incide en el monto.

J 2.- Los parámetros para la fijación de las pensiones alimenticias sin importar el monto son: los ingresos del demandado, los cuales se los sitúa en un nivel de la Tabla de la Pensiones Alimenticias Mínimas, luego se considera también si el demandado posee más cargas familiares, bajo estos preceptos se fija una pensión. Para un monto sea elevado el demandado debe tener ingresos económicos elevados.

2.- Señor/a Juez/a de las causas por pensiones alimenticias que se tramitan en su Unidad Judicial ¿Alrededor de que porcentaje de estas, se fijan con un monto igual o superior a un salario básico unificado?

J 1.- En realidad los procesos en los cuales se fijan montos elevados son pocos, a mi apreciación en el año de todos los procesos que son sorteados a la Unidad de la cual yo soy el titular, solamente entre un 20 o 22% de estos se fijan con un monto superior a un salario básico.

J 2.- Generalmente los montos que se establecen son los mínimos o un poco superior a estos, los casos en los que se establecen pensiones elevadas no deben superar un 25% en la Unidad la cual yo presido.

3.- ¿Cree usted que las pensiones alimenticias son utilizadas exclusivamente para cubrir las necesidades de los titulares de este derecho?

J 1.- La finalidad es esa, pero no puedo emitir un criterio personal respecto de esa pregunta.

J 2.- Es una pregunta un tanto controversial, las madres alegarían que si obviamente, mientras que los padres dijeran lo contrario. Pero en la realidad no siempre las pensiones son direccionadas a los beneficiarios, ya sean montos mínimos o montos elevados.

4.- ¿Cree usted que quienes suministran las pensiones alimenticias deberían tener la facultad de pedir que se les rinda cuentas de los gastos efectuados por quienes administran dicha pensión?

J 1.- Al tratarse de recursos económicos manejados por y para terceros. Yo creo que sí.

J 2.- Sí, los padres deberían tener esa opción.

5.- ¿Cree usted que en la legislación ecuatoriana se debería implementar la figura de rendición de cuentas en el proceso de alimentos, cuando estas pensiones sean iguales o superiores a un salario básico unificado?

J 1.- Sí, al momento debe considerarse un vacío legal, que debería ser subsanado.

J 2.- Cuando los montos son considerables, sí, es un derecho de quienes proporcionan recursos económicos para sus hijos.

6.- ¿Cree usted que la implementación de la figura de rendición de cuentas en el proceso de alimentos, cuando estas pensiones sean iguales o superiores a un salario básico unificado, garantice la correcta aplicación del principio de interés superior del niño?

J 1.- Sería una manera de velar por la correcta destinación de las pensiones alimenticias.

J 2.- Sí, es un modo de precautelar los derechos de los niños que reciben pensiones alimenticias.

Entrevistas realizadas a padres que suministran una pensión alimenticia igual o superior a un Salario Básico Unificado

A los padres, previo a las entrevistas se les explico el tema de investigación.

1.- ¿Cuál es el monto que usted suministra por concepto de pensión alimenticia?

- a.-** Paso actualmente 377 Dólares
- b.-** 450 Dólares mensuales
- c.-** Más o menos 405 dólares
- d.-** Casi 700 dólares

2.- ¿Conoce usted cuales son o fueron los parámetros para que se le haya establecido esa cantidad por concepto de pensión alimenticia?

- a.-** Yo no asistí a la audiencia donde me fijaron ese monto, pero mi abogada me había dicho que por mis ingresos me iba a salir más o menos esa cantidad.
- b.-** En la audiencia de dijo que, por mis ingresos, y que no me salía más porque tengo más hijos a quienes mantener.
- c.-** El monto en realidad lo acordamos mutuamente con la mamá de mis hijos.
- d.-** Por los ingresos que en la actualidad tengo.

3.- ¿Cree usted que el dinero que suministra es destinado exclusivamente para cubrir las necesidades de su hijo/a?

- a.-** Sé que mi hija está en un colegio pensionado, así que creo sí.
- b.-** Eso espero, lo pago mensualmente para el beneficio de mi hijo.
- c.-** Yo en realidad si lo creo, en los niños se gasta mucho.
- d.-** Creo que un poco menos le sería más que suficiente a la madre de mis hijos mantenerlos bien.

4.- ¿Cree usted que los padres deberían tener la posibilidad de pedir la rendición de cuentas del dinero que suministran por concepto de pensiones alimenticias en los casos en que estas pensiones sobrepasen un salario básico unificado?

a.- Aunque suene un poco feo, yo creo que por las dudas si sería bueno.

b.- Sí, sería bueno que supiéramos en que se destina nuestro dinero.

c.- Personalmente creo que no, al menos en mi caso no lo haría en ninguna circunstancia.

d.- Sí obviamente, al menos en cantidades elevadas creo que sería lo mejor.

Verificación de la Hipótesis

Ho.- La rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un Salario Básico Unificado **no** incide con el principio de Interés Superior del Niño.

Hi.- La rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un Salario Básico Unificado incide con el principio de Interés Superior del Niño.

Argumento

Dado que la presente investigación es de carácter social, y no ciencias exactas, no se considera indispensable la aplicación del método de CHI CUADRADO (X²). Y para la demostrar la relación entre las variables se aplicó un cuadro de frecuencias observadas y uno de frecuencias esperadas, con las preguntas de las encuestas.

Frecuencias Observadas

PREGUNTAS	CATEGORIAS		SUBTOTAL
	SI	NO	
2.- ¿Cree usted que la Constitución y el Código de la Niñez y la Adolescencia garantizan el respeto al principio del Interés Superior del Niño?	93%	7%	100
6.- ¿Cree usted que un monto elevado en una pensión alimenticia exceda las necesidades de un niño?	74%	26%	100
8.- ¿Cree usted que sería necesaria la rendición de cuentas en los procesos de			100

alimentos, en lo que los montos de las pensiones sean elevados (superior a un salario básico unificado)?	86%	14%	
9.- ¿Considera usted que la rendición de cuentas debería existir en la normativa ecuatoriana como un incidente en el proceso de alimentos?	98%	2%	100
10.- ¿Cree usted que la rendición de cuentas en los procesos de alimentos garantizaría la correcta aplicación del principio de Interés Superior del Niño?	90%	10%	100
TOTAL:			100 %

Cuadro No.15 Frecuencias Observadas

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Frecuencias esperadas

PREGUNTAS	CATEGORIAS		SUBTOTAL
	SI	NO	
2.- ¿Cree usted que la Constitución y el Código de la Niñez y la Adolescencia garantizan el respeto al principio del Interés Superior del Niño?	100	0	100
6.- ¿Cree usted que un monto elevado en una pensión alimenticia exceda las necesidades de un niño?	100	0	100
8.- ¿Cree usted que sería necesaria la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en lo que los montos de las pensiones sean elevados (superior a un salario básico unificado)?	100	0	100
9.- ¿Considera usted que la rendición de cuentas debería existir en la normativa ecuatoriana como un incidente en el proceso de alimentos?	100	0	100
10.- ¿Cree usted que la rendición de cuentas en los procesos de alimentos garantizaría la correcta aplicación del principio de Interés Superior del Niño?	100	0	100
TOTAL:			100 %

Cuadro No.16 Frecuencias Esperadas

Fuente: Encuestas

Elaboración: Daniela Medina

Verificación

Con los resultados obtenidos de las encuestas realizadas a los abogados en libre ejercicio profesional, inscritos en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura hasta Diciembre del año 2016, y con las entrevistas realizadas a los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato y a padres que suministran pensiones alimenticias iguales o superiores a un Salario Básico Unificado, se comprueba la hipótesis que, la inexistencia de la figura legal de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado vulnera el principio de interés superior del niño, por lo tanto la propuesta de implementar el incidente de rendición de cuentas en los procesos de alimentos es válida, y que la misma garantizaría la correcta aplicación del principio del Interés Superior del Niño.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Luego del respectivo análisis e interpretación de resultados de la presente investigación, se ha llegado a las siguientes conclusiones:

Conclusiones:

- Luego de la investigación realizada sobre el tema “El interés superior del niño y la rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado”, se concluye que gran parte de la población encuestada considera que, en los casos en los que las pensiones alimenticias son elevadas, estas pueden ser direccionadas hacia otro fin para el que fueron impuestas, llevando consigo la vulneración al principio de interés superior del niño.
- De la investigación se puede concluir también que, este tema no tan comentado entre profesionales, ya que como se evidencio en las encuestas y las entrevistas de esta investigación, los procesos en los cuales se establecen pensiones elevadas son pocos en nuestro medio, pero no por ello juzgadores y profesionales del derecho dejan de considerarlo importante, ya que conlleva intrínsecamente derechos de menores.
- En la presente investigación no solo se tiene en consideración que son recursos económicos destinados para terceros y administrados por terceros, se considera principalmente que se tratan de derechos que pueden ser vulnerados.
- Se concluye también que de la población encuestada y de las personas entrevistadas la gran mayoría de ellas consideran que, actualmente en la legislación ecuatoriana se puede considerar como un vacío legal, la no

- existencia de una figura jurídica que establezca, las condiciones y el procedimiento, para la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en los cuales se haya fijado una pensión alimenticia con un monto elevado.
- La incorporación de la figura legal de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, bajo condiciones específicas, garantizaría la protección y respeto de los derechos de los niños, y principios que los protegen, como el interés superior del niño.

Del análisis e interpretación de resultados de la presente investigación, se recomienda que:

Recomendación:

- Tomando en consideración que en nuestro país la rendición de cuentas, está establecida únicamente en los ámbitos civil y político, y por cuanto se ha viabilizado la importancia de esta figura legal en los procesos de alimentos, los cuales tengan establecida una pensión alimenticia igual o superior a un salario básico unificado, y por cuanto de la investigación se desprende su importancia; se recomienda que, se incorpore la figura de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en los cuales dichas pensiones sean iguales o superiores a un salario básico unificado, como un medio de garantizar los derechos de los titulares de dichas pensiones y como medio de protección al principio de Interés Superior del Niño establecido en la Constitución de la Republica y en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

CAPITULO VI

PROPUESTA

Tema:

“INCORPORACIÓN DE LA FIGURA DE RENDICIÓN DE CUENTAS EN LOS PROCESOS DE ALIMENTOS, EN LOS CUALES SE HAYA FIJADO UNA PENSIÓN ALIMENTICIA IGUAL O SUPERIOR A UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO; CON LA FINALIDAD DE PRECUATELAR LA CORRECTA APLICACIÓN Y RESPETO AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUÉRIOR DEL NIÑO”

Datos Informativos

Institución Ejecutora:

Universidad Técnica de Ambato y Asamblea Nacional

Equipo Técnico Responsable:

Investigadora-Daniela Medina

Beneficiarios:

Alimentantes (Personas que suministran pensiones alimenticias iguales o superiores a un salario básico unificado)

Tiempo estimado de ejecución:

Segundo semestre del año 2017

Tipo de Institución:

Publica

Costo:

Asumido por la investigadora

Antecedentes de la Propuesta

Luego de haber realizado la presente investigación y una vez concluida la recolección e interpretación de información obtenida de las encuestas realizadas a los profesionales en libre ejercicio de la Provincia de Tungurahua, y considerando la información obtenida de los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato; y de padres que suministran una pensión alimenticia igual o superior a un salario básico unificado, se ha podido constatar la necesidad que existe en nuestro país se regule en su ordenamiento jurídico la figura de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en los casos en los cuales se haya fijado una pensión igual o superior a un salario básico unificado, puesto que en la actualidad no existe esta figura jurídica, y se ha demostrado la necesidad de que sea implementada, como una forma de precautelar la correcta aplicación y respeto al principio de interés superior del niño consagrado en la constitución y las leyes ecuatorianas.

Justificación de la propuesta

La propuesta planteada en la presente investigación, se expone como una manera de evitar la vulneración del principio de Interés Superior del Niño a falta de la existencia de la figura legal de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, los cuales tengan fijada una pensión alimenticia igual o superior a un salario básico unificado.

La importancia de la propuesta planteada se determina puesto que se trata de evitar la vulneración a un principio de vital importancia, consagrado en tratados internacionales, en la Constitución de la República, en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, y en varias leyes conexas a la protección de los derechos de los niños. Y al ser estos un grupo de atención prioritaria en nuestro país se requiere que el estado realice todos los esfuerzos necesarios para garantizar sus derechos. Y ya que se ha evidenciado que en nuestro país las pensiones alimenticias elevadas pueden muchas veces exceder las necesidades de los titulares de este derecho; y que en muchos casos también dichas pensiones pueden ser direccionadas a fines distintos de los cuales fueron impuestos. Con esto se evidencia la gran necesidad que existe actualmente, de que en nuestra legislación se establezca la figura de rendición de cuentas en este tipo de procesos.

Los beneficiarios de la propuesta que se plantea son principalmente los niños, niñas y adolescentes que reciben pensiones alimenticias elevadas (iguales o superiores a un salario básico unificado) y que son administradas por sus madres principalmente; y los padres que suministran dichas pensiones y que tienen el derecho de conocer el destino del dinero que por este concepto ellos proporcionan, en pos del bienestar de sus hijos.

La propuesta planteada se considera factible puesto que, a lo largo de la presente investigación se ha recopilado información acerca del tema, no solo a nivel nacional, sino internacional, que denota la trascendencia de la presente. Y de llegar a plasmarse en la ley la propuesta contribuiría a la protección y correcta aplicación del

principio de interés superior del niño, haciendo que este no solo quede escrito en la ley.

Objetivos de la propuesta

Objetivo General

- Incorporar la figura legal de Rendición de Cuentas como un incidente dentro del proceso de alimentos, en los casos que las pensiones establecidas sean iguales o superiores a un salario básico unificado.

Objetivos Específicos

- Diseñar la Ley Reformatoria al Artículo Innumerado 42, Capítulo II, Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.
- Fundamentar la reforma planteada.
- Presentar el proyecto ante la Asamblea Nacional del Ecuador.

Análisis de Factibilidad

La factibilidad de la presente propuesta se determina bajo los siguientes aspectos:

Social

Debido a que la propuesta va direccionada a los niños, niñas y adolescentes, los cuales perciben una pensión alimenticia elevada (igual o superior a un salario básico unificado) y a los padres que suministran dicha pensión. Y por cuanto se cuenta con los conocimientos y colaboración de los abogados en libre ejercicio profesional de la

cuidad, Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, los docentes de la carrera de Derecho de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad Técnica de Ambato, y con su valiosa colaboración se lograrán los objetivos planteados.

Político

Por cuanto en nuestra legislación se establece que los ciudadanos tienen la facultad de plantear reformas legales según lo determinado en el Artículo 43, de la Constitución de la República del Ecuador.

Legal

La presente propuesta cuenta con factibilidad legal puesto que, está debidamente fundamentada en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, Código Orgánico General de Procesos y demás leyes relacionadas con los derechos de los niños.

Económico

La factibilidad económica de la presente propuesta está determinada puesto que, es la investigadora quien incurrirá con los gastos necesarios hasta la aprobación de dicha propuesta.

Fundamentación Legal

La presentación de la propuesta planteada se rige a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos:

Art.- 102.- “Las ecuatorianas y ecuatorianos, incluidos aquellos domiciliados en el exterior, en forma individual o colectiva, podrán presentar sus propuestas y proyectos a todos los niveles de gobierno, a través de los mecanismos previstos en la Constitución y la ley”.

Art.- 134.- “La iniciativa para presentar proyectos de ley corresponde: Numeral 5: A las ciudadanas y los ciudadanos que estén en goce de los derechos políticos y a las organizaciones sociales que cuenten con el respaldo de por lo menos el cero punto veinticinco por ciento de las ciudadanas y ciudadanos inscritos en el padrón electoral nacional”.

Con los antecedentes expuestos y puesto que se ha demostrado un sólido amparo constitucional, la investigadora plantea la siguiente “Ley Reformatoria al Artículo Innumerado 42, Capítulo II, Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia”.

DESARROLLO DE LA PROPUESTA
ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR



CONSIDERANDO:

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 1, determina que **El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico.**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 3, numeral 1, en los deberes primordiales del Estado dispone **Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales.**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11, numeral 2, inciso final dispone que **El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 11, numeral 3, determina que **Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.**

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 35, dispone que **Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y**

quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 44, establece que El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 45, dispone que Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 82, dispone que El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

QUE, la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 84, determina que La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades.

QUE, el Ecuador, sobre la base de lo establecido en La Convención Americana sobre Derechos Humanos, firmada por nuestro país el 22 de noviembre de 1969, ratificada el 21 de octubre de 1977, y vigente desde el 27 de octubre de 1977, en su artículo 19, sobre los Derechos del niño, dispone que Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

En ejercicio de las facultades dispuestas en el numeral 6, del artículo 120; y, numeral 2, del artículo 133, de la Constitución de la República, expide la siguiente:

**“LEY REFORMATORIA AL ARTICULO INNUMERADO 42, CAPITULO II,
TÍTULO V, LIBRO II, DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA
ADOLESCENCIA”.**

Incorporar dentro del Capítulo II, Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, después del artículo Innumerado 42 lo siguiente:

Artículo Innumerado 42.1.- Incidente para la rendición de cuentas de pensión alimenticia. - En los casos en los cuales se haya fijado una pensión alimenticia con un monto igual o superior a un salario básico unificado del trabajador en general, el alimentante puede solicitar la rendición de cuentas de los gastos efectuados por quien administre dicha pensión.

La rendición de cuentas se tramitará a petición de parte, debidamente fundamentada, ante el Juez que fijo dicha pensión, y procederá a partir de un año contado desde la fecha de resolución de fijación de pensión alimenticia.

En los casos en los que el/la administrador/a de la pensión no justifique los gastos efectuados con el dinero de dicha pensión, el alimentante podrá a su vez solicitar la rebaja de la misma. Mientras que cuando el/la administrador/a justifique que el dinero suministrado es insuficiente, este a su vez también podrá solicitar el aumento de la pensión alimenticia.

Esta ley entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Bibliografía:

- 1.- Adroher, S. (2015). El Mundo.es. El Interes Superior del Menor. Recuperado:
<http://www.elmundo.es/espana/2015/01/16/54b81c23268e3e22788b4575.htm>
1
- 2.- Aguilar, L. A. (2005). Derecho y Legislación Laboral del Ecuador para facultades de derecho. Cuenca. Primera Edición.
- 3.- Andrade, F. (2011). Diccionario y Guia de la normativa de los códigos civil y procesal civil. Cuenca. Fondo de la Cultura Ecuatoriana .
- 4.- Asamble Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. Ediciones Legales.
- 5.- Asamblea Nacional (2013). Ley Orgánica de Comunicación. Quito. Ediciones Legales.
- 6.- Asamblea Nacional (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 7.- Ballesté, I. R. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. From f <http://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>
- 8.- Barreneche, E. (27 de Mayo de 2016). Fallo obliga a una madre a rendir cuentas de la pension alimenticia. Diario Uruguayo El País. Recuperado:
<http://www.elpais.com.uy/informacion/fallo-obliga-madre-rendir-cuentas.html>
- 9.- Bruñol, M. C. (2004). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención.
- 10.- Cabrera, J. P. (2007). Alimentos, legislación, doctrina y práctica. Quito. Cevallos Editora Jurídica.
- 11.- Chávez, E. T. (2003). Breeves Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 12.- Congreso Nacional. (2002). Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.

- 13.- Contreras, R. E. (2015). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y Contenido. Guatemala. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. Recuperado: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- 14.- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2007). Justicia y Derechos del Niño Número 9. Santiago de Chile. Recuperado: https://www.unicef.org/argentina/spanish/Justicia_y_derechos_9.pdf
- 15.- Gracio, M. (2012). Aspectos Sustanciales de la rendición de cuentas. Brasil. Recuperado: http://www.econ.uba.ar/www/institutos/contable/ceconta/Foro_practica_profesional/Principal/PDF_Simposio_2012/Area1_Gacio_Aspectos.pdf
- 16.- Herrera, L, Medina, A, & Naranjo, G. (2008). Tutoría de la Investigación Científica. Ambato.
- 17.- Holguin, J. L. (1968). Compendio de Derecho Civil del Ecuador. Quito. Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- 18.- Holguín, J. L. (2008). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 19.- Jover, M. E. (2004). Rendición de cuentas en el derecho privado. Madrid. Revista de Derecho Privado.
- 20.- McLean, I. (1996). The Concise Oxford Dictionary of Politics. Oxford. Oxford University Press.
- 21.- Mary Beloff / Miguel Cillero / Julio Cortés / Jaime Couso. (1999). "Justicia y Derechos del Niño". Santiago de Chile. UNICEF. Recuperado https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf
- 22.- Sánchez, G. (2005). Derecho del Trabajo Ecuatoriano Modelos de Contratos Individuales de trabajo y Colectivo. Quito: EDYPE.
- 23.- Selman, P. (2012). Tendencias globales en adopción internacional: ¿en el “interés superior de la infancia”? Scripta Nova. Revista electrónica de

geografía y ciencias sociales. from <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-395/sn-395-21.htm>

- 24.- Silvina Alegre, Ximena Hernandez, Camille Roger. (2014). El Interés Superior del Niño. Interpretaciones y Experiencias Latinoamericanas. Fundación Arcor.
- 25.- Somorriva, A. (s.f.). Derecho de Familia. Santiago de Chile. Editorial Nascimento S.A.
- 26.- Ugalde, L. C. (2002). Rendición de cuentas y democracia. El caso de México. México. Instituto Federal Electoral.

Anexos

Anexo 1



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



CARRERA DE DERECHO

Encuesta dirigida a abogados en libre ejercicio inscritos en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura (Provincia de Tungurahua)

Objetivo: Determinar si la NO rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado atentan el Principio de Interés Superior del Niño.

Instrucciones: Lea detenidamente cada pregunta, y marque con una X su respuesta.

1.- ¿Conoce usted que es el principio de Principio de Interés Superior del Niño?

SI () NO ()

2.- ¿Cree usted que la Constitución y el Código de la Niñez y la Adolescencia garantizan el respeto al principio del Interés Superior del Niño?

SI () NO ()

3.- ¿Conoce usted los parámetros para que se establezca una pensión alimenticia con un monto elevado (superior a un salario básico unificado)?

SI () NO ()

4.- ¿Conoce usted casos en los que se haya establecido una pensión alimenticia, con un monto igual o superior a un salario básico unificado?

SI () NO ()

5.- ¿Cree usted que las pensiones alimenticias son utilizadas exclusivamente para cubrir las necesidades de los titulares de este derecho?

SI () NO ()

6.- ¿Cree usted que un monto elevado en una pensión alimenticia exceda las necesidades de un niño?

SI () NO ()

7.- ¿Conoce usted en que consiste la Rendición de Cuentas?

SI () NO ()

8.- ¿Cree usted que sería necesaria la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en lo que los montos de las pensiones sean elevados (superior a un salario básico unificado)?

SI () NO ()

9.- ¿Considera usted que la rendición de cuentas debería existir en la normativa ecuatoriana como un incidente en el proceso de alimentos?

SI () NO ()

10.- ¿Cree usted que la rendición de cuentas en los procesos de alimentos garantizaría la correcta aplicación del principio de Interés Superior del Niño?

SI () NO ()

Gracias por su valiosa colaboración ☺



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



CARRERA DE DERECHO

Entrevista dirigida a los señores Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el Cantón Ambato (Provincia de Tungurahua)

Objetivo: Determinar si la NO rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado atentan al Principio de Interés Superior del Niño.

Nombre:

Cargo:

1.- ¿Cuáles son los parámetros que se toman en cuenta para la fijación de una pensión alimenticia con un monto elevado (igual o superior a un salario básico unificado)?

2.- Señor Juez de las causas por pensiones alimenticias que se tramitan en su Unidad Judicial ¿Alrededor de que porcentaje de estas, se fijan con un monto igual o superior a un salario básico unificado?

3.- ¿Cree usted que las pensiones alimenticias son utilizadas exclusivamente para cubrir las necesidades de los titulares de este derecho?

4.- ¿Cree usted que quienes suministran las pensiones alimenticias deberían tener la facultad de pedir que se les rinda cuentas de los gastos efectuados por quienes administran dicha pensión?

5.- ¿Cree usted que en la legislación ecuatoriana se debería implementar la figura de rendición de cuentas en el proceso de alimentos, cuando estas pensiones sean iguales o superiores a un salario básico unificado?

6.- ¿Cree usted que la implementación de la figura de rendición de cuentas en el proceso de alimentos, cuando estas pensiones sean iguales o superiores a un salario básico unificado, garantice la correcta aplicación del principio de interés superior del niño?

Gracias por su valiosa colaboración ☺

Anexo 3

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DE DERECHO

Entrevista dirigida a padres que suministran una pensión alimenticia igual o superior a un Salario Básico Unificado

Objetivo: Determinar si la NO rendición de cuentas del pago de la pensión alimenticia, en pensiones que sobrepasan un salario básico unificado atentan al Principio de Interés Superior del Niño.

1.- ¿Cuál es el monto que usted suministra por concepto de pensión alimenticia?

2.- ¿Conoce usted cuales son o fueron los parámetros para que se le haya establecido esa cantidad por concepto de pensión alimenticia?

3.- ¿Cree usted que el dinero que suministra es destinado exclusivamente para cubrir las necesidades de su hijo/a?

4.- ¿Cree usted que los padres deberían tener la posibilidad de pedir la rendición de cuentas del dinero que suministran por concepto de pensiones alimenticias en los casos en que estas pensiones sobrepasen un salario básico unificado?

Gracias por su valiosa colaboración ☺

PAPER

**“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA RENDICIÓN DE CUENTAS
DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA, EN PENSIONES QUE
SOBREPASAN UN SALARIO BÁSICO UNIFICADO”**

Autora: Johanna Daniela Medina Chico

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO

RESUMEN

El presente trabajo investigativo titulado: “El Interés Superior del Niño y la Rendición de Cuentas del Pago de la Pensión Alimenticia, en Pensiones que Sobrepasan un Salario Básico Unificado”, se centra en la problemática que surge entre los progenitores, cuando en los procesos de pensiones alimenticias se fija una pensión con un monto elevado. Y cuando quien suministra dicha pensión cree que aquella no está siendo destinada a satisfacer las necesidades de su o sus hijos.

Actualmente en la legislación ecuatoriana la figura de rendición de cuentas no se aplica en los procesos de pensiones alimenticias, por lo que cuando surgen esta clase de problemas, no existe una vía legal para que pueda resolverse.

Al considerarse un vacío legal en la actualidad se considera que, la falta de esta figura jurídica en los procesos de alimentos, conlleva a la vulneración del principio de Interés Superior de los Niños, ya que se ha evidenciado que en muchos casos en los cuales existe una pensión alimenticia con un monto elevado, estos recursos no son utilizados en favor del bienestar de los niños, quienes son titulares del derecho de alimentos. Implementar la figura jurídica de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, bajo parámetros específicos en el Código de la Niñez y la Adolescencia,

fomentaría el uso adecuado de dichas pensiones y con ellos se precautela el respeto al principio de Interés Superior de los Niños.

Palabras Clave:

Interés Superior del Niño, Rendición de Cuentas, Pensión alimenticia, Salario Básico Unificado, necesidades, vacío legal, vulneración.

ABSTRACT

This research paper titled: "The Superior Interest of the Child and the Surrender of Accounts of the Payment of the Alimony in Pensions that Surpass a Basic Unified Salary", focuses on problems that arise between the parents, when in the processes of Alimony pensions the arrangement is a high amount. And when the person who provides that pension believes that it is not intended for their children's necessities.

Nowadays, in Ecuadorian legislation the figure of accountability does not apply in the alimony processes so that when this kind of problems arise, there is no legal way to solve it.

When considering the legal vacuum now is the consideration, the lack of this legal figure in alimony processes, leads to the violation of the principle of Higher Interest of Children, and it has been shown that in many cases where there is A high maintenance alimony, these resources are not used in favor of the welfare of children, who are holders of the right to food. Implement the legal framework of accountability in alimony processes, apply the specific parameters in the Childhood and Adolescence Code, promote the proper use of it and with and with them the respect for the principle of best interest of the child is protected.

Keywords:

Superior Interest of the Child, Accountability, Alimony, Basic Unified Salary, needs, legal vacuum, violation.

INTRODUCCIÓN

El presente proyecto investigativo titulado “El Interés Superior del Niño y la Rendición de Cuentas del Pago de la Pensión Alimenticia, en Pensiones que Sobrepasan un Salario Básico Unificado”, pretende determinar la manera en la que se vulnera el principio de Interés Superior del Niño, al no existir en la normativa legal ecuatoriana la figura de rendición de cuentas, en los procesos de alimentos, los cuales tengan fijada una pensión alimenticia igual o superior a un salario básico unificado del trabajador en general. Para lo cual se ha planteado una reforma al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, pretendiendo de esta manera eliminar el vacío legal existente en la legislación ecuatoriana, precautelando el respeto y la correcta aplicación del principio constitucional de Interés Superior del Niño.

La Constitución de la República del Ecuador en su Título II, Capítulo III, Sección Quinta, Artículo 44, inciso primero, determina: “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas”. Por lo tanto, el principal responsable de precautelar el principio de Interés Superior del Niño, es el Estado; de manera tal, que debe buscar los mecanismos necesarios para la correcta aplicación de este principio, incluso mediante la reforma constitucional a sus leyes.

Mientras que, en lo referente a la rendición de cuentas Cabanellas (2008), la define como la “Presentación, al conocimiento de quien corresponda, para su examen y verificación, de la relación minuciosa y justificada de los gastos e ingresos de una administración o gestión”. Llevando este concepto a la presente investigación tenemos que, en los procesos de alimentos; son los niños, niñas y adolescentes los titulares de este derecho, mientras que sus representantes (en nuestro medio mayoritariamente las madres) son quienes están encargadas de la administración de

dicha pensión. De este precepto parte la importancia que en nuestra legislación exista la regulación que, faculte a quienes suministran pensiones con montos elevados, la opción de que se les rinda cuentas de los medios que ellos proporcionan por concepto de pensiones alimenticias. Garantizando de esta manera que esos recursos sean destinados a los titulares de este derecho.

METODOLOGÍA

La presente investigación está basada en el precepto critico-propositivo, es crítico debido a que en la presente investigación se cuestiona el vacío legal actualmente existente, y se analiza cómo afecta al desarrollo del principio de Interés Superior del Niño, la No obligatoriedad de rendir cuentas en los procesos de alimentos en los cuales la pensión alimenticia suministrada sea mayor a un Salario Básico Unificado. Es propositivo, puesto que de la investigación que se realiza se pretende establecer una propuesta que dé solución a la problemática ya establecida. La investigación tiene también un enfoque de carácter cuantitativo-cualitativo. Es de enfoque cuantitativo ya que se va a recabar información y así obtener datos estadísticos, que demuestren la actual situación de problemática del tema planteado. Mientras que el enfoque cualitativo se da ya que la presente investigación es de carácter jurídico social, y con los resultados estadísticos obtenidos serán sometidos a un análisis el cual determinara las hipótesis del presente trabajo investigativo.

La investigación está enfocada a los profesionales del derecho en libre ejercicio, quienes están más familiarizados con esta problemática.

Técnicas e Instrumentos

La presente investigación se realizó recabando la información necesaria para una mayor comprensión de los preceptos que engloba la problemática analizada, además determinar criterios de quienes de profesionales en esta área se utilizaron técnicas e instrumentos como la encuesta y la entrevista.

PROCEDIMIENTO

Para el presente trabajo de investigación se tomó como punto de referencia la problemática que existe en el ámbito legal sobre, la no existencia dentro del ordenamiento jurídico la figura legal de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en los cuales se haya fijado una pensión alimenticia igual o superior a un salario básico unificado.

Con el objeto de conocer más a fondo la problemática establecida, se realizó una contextualización con diferentes enfoques, analizándola desde una perspectiva a nivel mundial, latinoamericano y nacional. De este enfoque se determinó también las causas y efectos de la problemática. Luego de haber comprendido de mejor manera varios de los aspectos que engloba la investigación, se pudo establecer los objetivos que se persiguen con esta investigación, objetivos que van encaminados a plantear la necesidad de una reforma legal al Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, en pos de los derechos de los niños.

Consecutivamente se elaboró el Marco Teórico, en el cual se han recabado todos los aportes científicos, bibliográficos y jurisprudenciales; los cuales sirvieron de fundamento imprescindible para el desarrollo de la presente investigación.

Para obtener información de primera mano y poder sustentar la propuesta, se elaboró un cuestionario direccionado a obtener la información que se requiere para valorar los objetivos de esta investigación. Encuestas que fue dirigida a los abogados en libre ejercicio profesional inscritos en el Foro de Abogados del Consejo de la Judicatura en la Provincia de Tungurahua, hasta diciembre del año 2016. Y también entrevistas que se realizaron mediante un cuestionario acorde a la problemática de la investigación las mismas que se realizaron a los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, y a padres que proporcionan una pensión alimenticia que supera el salario básico unificado. Con el objeto de analizar e interpretar los datos obtenidos en las encuestas, con el apoyo de gráficos y cuadros, se desarrolló el análisis e interpretación de resultados y la verificación de la hipótesis.

La propuesta que se plantea dentro de la presente investigación, es la reforma al Artículo Innumerado No.- 42, Capítulo II, Título V, Libro II, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, añadiendo el incidente de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en los cuales se haya fijado una pensión igual o superior a un salario básico unificado, con el fin de precautelar el principio constitucional de Interés superior del Niño.

RESULTADOS

De la investigación realizada se determina que: la falta de normativa legal que determine el procedimiento para la rendición de cuentas en los procesos de alimentos, en los cuales se haya establecido una pensión igual o superior a un salario básico unificado, vulnera el principio de Interés Superior del Niño, ya se ha demostrado que en muchos casos los recursos de las pensiones alimenticias son direccionados a otros usos, para los cuales fueron establecidos.

Por lo tanto, la propuesta de incorporación de la figura legal de rendición de cuentas en los procesos de alimentos, bajo condiciones específicas, garantizaría la protección y respeto de los derechos de los niños, y principios que los protegen, como el interés superior del niño.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1.- Adroher, S. (2015). El Mundo.es. El Interes Superior del Menor. Recuperado:
<http://www.elmundo.es/espana/2015/01/16/54b81c23268e3e22788b4575.htm>
1
- 2.- Aguilar, L. A. (2005). Derecho y Legislación Laboral del Ecuador para facultades de derecho. Cuenca. Primera Edición.
- 3.- Andrade, F. (2011). Diccionario y Guía de la normativa de los códigos civil y procesal civil. Cuenca. Fondo de la Cultura Ecuatoriana .

- 4.- Asamblea Nacional. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Montecristi. Ediciones Legales.
- 5.- Asamblea Nacional (2013). Ley Orgánica de Comunicación. Quito. Ediciones Legales.
- 6.- Asamblea Nacional (2015). Código Orgánico General de Procesos. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 7.- Ballesté, I. R. (2012). El interés superior del niño: concepto y delimitación del término. From f <http://revistas.um.es/educatio/article/view/153701>
- 8.- Barreneche, E. (27 de Mayo de 2016). Fallo obliga a una madre a rendir cuentas de la pension alimenticia. Diario Uruguayo El País. Recuperado: <http://www.elpais.com.uy/informacion/fallo-obliga-madre-rendir-cuentas.html>
- 9.- Bruñol, M. C. (2004). El Interés Superior del Niño en el Marco de la Convención.
- 10.- Cabrera, J. P. (2007). Alimentos, legislación, doctrina y práctica. Quito. Cevallos Editora Jurídica.
- 11.- Chávez, E. T. (2003). Breeves Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 12.- Congreso Nacional. (2002). Código de la Niñez y la Adolescencia. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 13.- Contreras, R. E. (2015). Interés Superior de los niños y niñas: Definición y Contenido. Guatemala. Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud. Recuperado: <http://www.scielo.org.co/pdf/rlcs/v13n1/v13n1a02.pdf>
- 14.- Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (2007). Justicia y Derechos del Niño Número 9. Santiago de Chile. Recuperado: https://www.unicef.org/argentina/spanish/Justcia_y_derechos_9.pdf
- 15.- Gracio, M. (2012). Aspectos Sustanciales de la rendicion de cuentas. Brasil. Recuperado:http://www.econ.uba.ar/www/institutos/contable/ceconta/Foro_p

ractica_profesional/Principal/PDF_Simposio_2012/Area1_Gacio_Aspectos.pdf

- 16.- Herrera, L, Medina, A, & Naranjo, G. (2008). Tutoría de la Investigación Científica. Ambato.
- 17.- Holguin, J. L. (1968). Compendio de Derecho Civil del Ecuador. Quito. Corporacion de Estudios y Publicaciones.
- 18.- Holguín, J. L. (2008). Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador. Quito. Corporación de Estudios y Publicaciones.
- 19.- Jover, M. E. (2004). Rendición de cuentas en el derecho privado. Madrid. Revista de Derecho Privado.
- 20.- McLean, I. (1996). The Concise Oxford Dictionary of Politics. Oxford. Oxford University Press.
- 21.- Mary Beloff / Miguel Cillero / Julio Cortés / Jaime Couso. (1999). "Justicia y Derechos del Niño". Santiago de Chile. UNICEF. Recuperado https://www.unicef.org/argentina/spanish/ar_insumos_PEJusticiayderechos1.pdf
- 22.- Sánchez, G. (2005). Derecho del Trabajo Ecuatoriano Modelos de Contratos Individuales de trabajo y Colectivo. Quito: EDYPE.
- 23.- Selman, P. (2012). Tendencias globales en adopción internacional: ¿en el “interés superior de la infancia”? Scripta Nova. Revista electrónica de geografía y ciencias sociales. from <http://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-395/sn-395-21.htm>
- 24.- Silvina Alegre, Ximena Hernandez, Camille Roger. (2014). El Interés Superior del Niño. Interpretaciones y Experiencias Latinoamericanas. Fundación Arcor.
- 25.- Somorriva, A. (s.f.). Derecho de Familia. Santiago de Chile. Editorial Nascimento S.A.
- 26.- Ugalde, L. C. (2002). Rendición de cuentas y democracia. El caso de México. México. Instituto Federal Electoral.